

63
2EJ



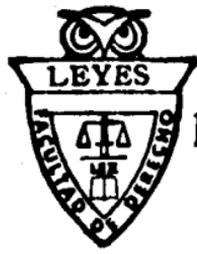
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN ANTONIO ARROYO ESTRADA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Edén con todo mi amor.

A quien camina conmigo Edénida. TAPS.

A mis padres por su amor y apoyo.

A mis hermanos.

**A Cibeles y Arnulfo Webster, también mis
padres.**

A Alfa y Andrés Henestrosa, mis abuelos.

**A mis amigos Andrés, Antonio, Mauricio y
Rafael.**

**A Enrique Bautista Olalde quien me brindó toda
su confianza.**

PRINCIPALES ABREVIATURAS USADAS

art.	artículo.
A en P	Asociación en Participación.
C.C.	Código Civil.
Co. C.	Código de Comercio.
C.N.B.	Comisión Nacional Bancaria.
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores.
D.O.	Diario Oficial de la Federación.
L.M.V.	Ley del Mercado de Valores.
L.I.C.	Ley de Instituciones de Crédito.
L.S.I.	Ley de Sociedades de Inversión.
L. de R.L. de I.P.	Ley de Responsabilidad Limitada y de Interés Público.
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
p.	Página.
R.N.V.I.	Registro Nacional de Valores e Intermedios.
R.N.I.E.	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
R.P.P.C.	Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
S.R.E.	Secretaría de Relaciones Exteriores.
S.A.	Sociedad Anónima.
S.C.S.	Sociedad en Comandita Simple.
S.C.A.	Sociedad en Comandita por Acciones.
S. en N.C.	Sociedad en Nombre Colectivo.
S.N.C.	Sociedad Nacional de Crédito.
S.R.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
S.de R.L. de I.P.	Sociedad de Responsabilidad Limitada y de Interés Público.

ANALISIS ESTRUCTURAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITAL

I.- SOCIEDADES MERCANTILES.

A) Concepto.	1.
B) Antecedentes.	5.
1.- Edad antigua.	6.
2.- Edad media.	10.
3.- Edad moderna.	17.
4.- Edad contemporanea.	24.
C) Distintas clases de Sociedades Mercantiles.	32.
D) Figuras afines a las Sociedades Mercantiles.	49.

II.- SOCIEDAD ANONIMA, GENERALIDADES.

A) Concepto.	54.
1.- Función.	56.
B) Distintas clases de Sociedades Anónimas.	58.
C) Constitución.	59.
D) La acción.	60.
E) La asamblea.	72.
F) La administración.	82.
G) Organo de vigilancia.	89.
H) Disolución y liquidación.	95.

I) Fusión, escisión y transformación.	102.
---------------------------------------	------

III.- SOCIEDADES DE INVERSION.

A) Diferencias o semejanzas entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Inversión.	110.
B) Concepto.	114.
C) Objeto.	116.
D) Regímenes de inversión.	120.
E) Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.	130.
F) La Comisión Nacional de Valores.	137.
1.- Autorizaciones.	137.
2.- Revocaciones.	138.
3.- Sanciones.	140.
G) Prohibiciones.	141.

IV.- ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES.

A) Constitución.	144.
B) Capital social.	147.
1.- Participantes.	150.
2.- Composición.	151.
3.- Acciones.	153.
4.- Aumentos y disminuciones.	155.

C) Administración.	156.
1.- Asambleas.	156.
2.- Consejo de Administración.	157.
3.- Comité de Inversión.	160.
4.- Comité de Valuación.	160.
5.- De la contabilidad, inspección y vigilancia.	162.
G) Programa General de Funcionamiento.	170.
E) Capital de Riesgo.	173.
F) Finalidades de las Sociedades de Inversión de Capitales.	179.
 V.- CONCLUSIONES.	 186.

INTRODUCCION

Ante los cambios vertiginosos que ha presentado el país, en un momento histórico político, social, económico, se ha manifestado una actividad esencial y exclusivamente humana, que produce y facilita la circulación y multiplicación de riqueza. Me refiero a los instrumentos financieros que permiten, a través de instituciones, promover el ahorro productivo y orientarlo hacia actividades básicas, que al generar nueva riqueza, impulse el desarrollo económico.

Hay que destacar que ante el proceso dinámico que vivimos tenemos la obligación de hacer prevalecer nuestras instituciones como punto de partida para el sólido crecimiento social, que sea el reflejo de nuestro crecimiento económico actual. Para esto es claro que debe prevalecer y hacer cumplir el marco jurídico, el cual como resultado de una gran cantidad de descubrimientos e ingeniosos inventos, dentro del

campo del Derecho Mercantil, canalizando la circulación de la moneda y, de los valores crediticios, encontramos las Sociedades de Inversión, mediante las cuales, es posible, la creación y consolidación del mercado de capitales, para proveer de una herramienta financiera alterna a los promotores y creadores de empresas, como medio idóneo para la canalización del ahorro familiar y excedentes generados a nivel regional.

Las Sociedades de Inversión, se muestran como uno de los mecanismos de inversión que han tenido gran éxito y aceptación, que a través de las Sociedades de Inversión de Capitales, financian proyectos de alto riesgo. Por que es sabido que el liderazgo económico de los próximos años, lo ejercerán las empresas que cuenten con estructuras financieras y capacidad de expansión.

Por su estructura, las SINCAS, como instrumento idóneo para el fomento de la pequeña y mediana empresa, son uno de los vehículo para participar en el desarrollo productivo del país.

I. SOCIEDADES MERCANTILES

A) Concepto.

La doctrina ha definido de distintos modos a la sociedad mercantil, dentro de sus diferentes acepciones encontramos la de Uría que dice: "La sociedad mercantil es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, como ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan."¹

"El contrato de compañía (sociedad) por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener un lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido. Una vez la compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Toda compañía de comercio antes de dar principio a su constitución, pactos y condiciones en escritura pública se presentará para su inscripción en el registro mercantil."²

¹ Cfr. Rodrigo Uría, Derecho Mercantil, Madrid, 1976, p.92

² José Ma. Cordera Martín, Diccionario de Derecho Mercantil, tercera edición, Editorial Pirámide, Madrid, España.

Por otra parte, el maestro Jorge Barrera Graf señala: " Las sociedades mercantiles están regidas por leyes federales. La principal es la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, como ordenamiento de carácter general en materia de sociedades, que, en consecuencia, se aplica supletoriamente a las sociedades regidas por leyes especiales en todo aquello que éstas no prevean (Vgr. para las cooperativas, la frac. VI del artículo 1º de la LGSM, que las califica como sociedades mercantiles; o el 3 ibíd, que se refiere a "nulidad" de sociedades que obtengan un fin ilícito o que habitualmente realicen actos ilícitos), con tal de que dicha aplicación no sea contraria a la naturaleza y a la estructura de la sociedad especial de que se trate; por ejemplo, el régimen de las **Sociedades de Inversión**, art. 9 L.S.I. que resulta inaplicable a las sociedades cooperativas; o bien, el carácter de títulos-valor de las acciones de la **Sociedad Anónima** que es inaplicable a los certificados de aportación de las cooperativas y de las **Sociedad en Nombre Colectivo**.³

Hay discusión sobre la naturaleza del negocio constitutivo de la sociedad mercantil. Se considera que, de acuerdo con nuestra legislación,

³ Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 253.

la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntades contractuales.⁴ La LGSM hace referencia constante a los conceptos de "contrato de sociedad" o "contrato social".

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad, por lo que buscando en el derecho común, el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "...por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común...". Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.

Se piensa que el origen de la Sociedad Mercantil esta en un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral o de organización, que se distingue de los contratos bilaterales-cambio (compra-venta, mutuo, etc.).

En los contratos de cambio las manifestaciones de voluntad son opuestas u opuestos también los intereses de las partes; en cambio en el contrato de sociedad esos intereses, contrapuestos o no, se coordinan para la realización de un objetivo común. "El contrato de sociedad, como

⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 13.

contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aún pudiendo tener valor económico distinto, no son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común.⁵

El contrato social es, en principio, fácilmente modificable y admite la separación de alguna de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato.

Esa y otras diferencias entre el régimen jurídico del contrato de sociedad y los contratos ordinarios de cambio, explican por qué una gran parte de la doctrina niega naturaleza contractual al negocio constitutivo social.

Además, hay que considerar especialmente que el contrato de

⁵ Rodrigo Uría, op. cit., véase supra nota 1. p.96

sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

B) Antecedentes.

"Nada más natural y sencillo para los que vivimos en épocas y en naciones cultas, que esa indefinida de actos de libre trueque y cambio que diariamente pasan a nuestra vista y que se designan con el nombre de comercio; y sin embargo, ese libre tráfico que hoy aparece tan necesario y tan natural en el mecanismo de las sociedades modernas, fue en épocas muy remotas no sólo desconocido en la práctica, sino extraño a las ideas de los primitivos pueblos. Más tarde, y cuando la barbarie desapareció al constituirse las primeras sociedades, ese mismo comercio ha venido luchando con todo linaje de trabas y restricciones que o han desaparecido completamente de los actuales tiempos."⁶

Es verdad que el comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil. Originalmente este Derecho fue creado para el comercio o los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Pero a lo

⁶ Cfr. Jacinto Pallares, Derecho Mercantil Mexicano, México, edición facsimilar 1987, UNAM, p.7.

largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido al campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan estas instituciones, las cuales, por consiguiente, han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido económico. Por eso se afirma hoy con razón que no todo el Derecho mercantil es Derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del Derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación.

1.- Edad Antigua

El comercio como fenómeno económico y social, se presenta en todas épocas y lugares. Por ello, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones de aquella actividad de origen. Así sucedió en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un Derecho

especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un Derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.⁷

-Las Leyes Rodias.- La historia de Rodas comienza con la ocupación de la isla por los pueblos dorios que previamente habían conquistado la Grecia continental. En los siglos VI y V antes de la era cristiana, fueron generalmente aliados de Atenas, hasta que en el año 412 se aliaron con Esparta. A finales del siglo V comenzó la construcción de una gran ciudad de nueva planta en el extremo norte de la Isla, que se convirtió en uno de los mayores centros comerciales del Mediterráneo (actualmente pertenece a Grecia).

Las Leyes de Rodias, constituyen la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Estas leyes tiene una gran importancia por que es parte de la conquista de Grecia hacia Roma y así fue su incorporación al Derecho Romano.

En el Derecho Romano no se puede hablar de la existencia de un Derecho Mercantil -especial o autónomo- en el sistema jurídico de Roma; sin embargo, encontramos algunas normas especiales sobre el

⁷ Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p.7

comercio. Así, las que regulan, la responsabilidad del patrón de barcos, del pasadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodia y devolver la mercancía, equipajes, caballos, etc. dejados a su cuidado; las acciones exercitoria, institoria y tributoria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio; de la leges Rhodias dejecto, incluido en el Digesto que regulo la echazón de una parte del cargamento de los buque para evitar un peligro inminente, el préstamo a la gruesa (foenus nauticum) y otras.

La civilización babilónica, caldeos-asirios, nos muestran un pueblo amplamente dedicado al comercio. En sus instituciones se encuentran ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto curiosamente de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para transportarse en caravanas, pero más que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico. Crearon un sistema que consistía en tabletas que representaban, o más bien tenían un equivalente a metálico en tanto que implicaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél

en que se habían preparado.⁸

En el Código de Hamurabi (siglo XX a.C.) se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aún cuando muy rudimentario y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, esto es, quien prestaba, entregaba semillas al deudor, quien restituía después de la cosecha; también se consignaba el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. La primer banca de que se tiene noticias es la de los Igibi, en Babilonia en el siglo VI a.C. El Rey Hamurabi dictó normas especiales relativas a préstamos agrícolas y comerciales.⁹

De Babilonia, la civilización comercial pasa a los fenicios, navegantes por excelencia el primer pueblo que rompe la tradición del comercio terrestre, ellos aportan al Derecho Marítimo una institución que trascendió hasta nuestros días. La institución, que recogida por el Derecho Romano, puesto que no dejaron escrito nada relativo a sus reglas mercantiles, pasa y llega hasta la época actual, es la Lex Rhodia de iactu, por la cual todos los propietarios de las mercancías cargadas

⁸ Pedro Bonafante, Instituciones de Derecho Romano, Madrid, 1965, p. 23.

⁹ Oscar Vásquez del Mercado, Contratos Mercantiles, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p.3.

en un navío, deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojan al mar para salvar el navío. Este es el antecedente del actual contrato de avería. Así como también de una sociedad a la repartición de las pérdidas.¹⁰

2.- Edad Media.

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, cuando cayó ante los pueblos germanos, en el siglo V, año 476 y a consecuencia de las invasiones bárbaras el mundo romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente quedó suprimida, pues el comercio se redujo tan sólo a intercambios comerciales entre las personas de un mismo lugar, es decir, de un mismo centro urbano o de una población rural, personas que se concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras. Se desarrolló

¹⁰ *Ibidem.*

a tal grado el comercio, en donde nacen en su época, grandes centros industriales y comerciales, principalmente en las ciudades italianas y particularmente en las ciudades porteñas, como por ejemplo Génova, Venecia, Amalfi, etc. La ciudad de Florencia, a pesar de no estar comunicada directamente con el mar, se desarrolló a tal grado de convertirse en un próspero centro para las industrias del cuero y de la lana. Milán y Bologna, se convierten en grandes centros industriales.¹¹

Por otra parte, el comercio también se desarrolló, en esta época, en otros países de Europa, como Bélgica, en las ciudades de Bruselas, Brujas y Amberes, en Holanda; en Francia y en España.¹²

Asimismo, el comercio florece y, por consiguiente, las disposiciones que lo regulan se multiplican, dando lugar al surgimiento de un Derecho Mercantil propio de la época. En este tiempo, son tres los fenómenos históricos que influyeron en el desarrollo del comercio -Derecho Mercantil- las Cruzadas, las Ferias de Occidente y la participación de la Iglesia.¹³

¹¹ Pedro Bonafante, op. cit., véase supra nota 8, p. 167.

¹² Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., véase supra nota 9, p.7.

¹³ *Ibidem*.

-Las cruzadas.- La primera, 1096-1099, predicada por Urbano II, cuya finalidad fue un movimiento de fe para liberar el sepulcro de Cristo, en tierras santas, suscitaron constantes relaciones entre Occidente y el Oriente del Mediterráneo. Era necesario asegurar, que los ejércitos que marchaban hacia el Oriente, la subsistencia, personales y militares, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos de Tierra Santa y los de Occidente. Para financiar las Cruzadas, para establecer el comercio, se crearon bancos los que desarrollaron grandes operaciones financieras, las que hubieron necesidad de reglamentar, surgiendo de esa manera diversas reglas mercantiles.¹⁴

-Las ferias.- Tuvieron su origen por el impulso que se dio al comercio debido a las Cruzadas y además por la inseguridad en el transporte. La comunicación por tierra era sumamente difícil y con muchos riesgos, lo que orilló a los comerciantes a agruparse para trasladarse de un lugar a otro.

Los comerciantes de diversos puntos se reunían en una ciudad determinada, en fechas fijadas con anticipación, para realizar sus

¹⁴ *Ibidem.*

operaciones de comercio. En esa forma nacieron las ferias de Occidente que, alentadas por los señores de la localidad, iban a originar grandes centros comerciales. Entre las principales de ellas fueron las de Lyon, en Francia, Leipzig y Frankfurt, en Alemania y Brujas en Bélgica.¹⁵

En estas ferias se elabora un Derecho especial, que se designará con el nombre de jus nundinarum. Este derecho de las ferias se caracteriza por dos elementos que a la postre constituyen la base del derecho comercial moderno: por una parte, la rapidez de las operaciones y, por otra, el fortalecimiento del crédito.

Todas las mercancías que se llevaban a las ferias, era indispensable que se vendieran lo antes posible, esto por una parte y por la otra, existía el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba en la inteligencia que si resultaba insolvente, era fuertemente castigado. Es así como en las ferias nace la institución de la quiebra, conforme a la cual, los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizados para procurar el pronto pago a los acreedores. Igualmente en las ferias nace la letra de cambio. En su origen la letra de cambio sirve como un instrumento para documentar el medio de transporte del dinero, ésta

¹⁵ *Idem.* p.8.

permitiría que un comerciante de un otro lugar distinto en donde se celebraba la feria, pudiera pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el sólo documento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.¹⁶

En un principio el Derecho de las ferias, jus nundinarum, se aplicaba solamente en las relaciones celebradas en éstas, pero ese Derecho llegó a tener tal fama que se extendió su aplicación a todos los centros de operaciones comerciales y en un gran número de contratos en la Edad Media, se pactaba que las reglas aplicables en caso de litigio serían aquellas que se practicaban en una determinada localidad en donde se celebraba una feria. De esta manera, ese Derecho especial viene a completar el jus mercatarum.¹⁷

-La influencia de la Iglesia.- La Iglesia influyó ampliamente en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés. Esta prohibición tuvo una gran influencia porque originó el desenvolvimiento de algunas instituciones mercantiles. Cabe mencionar que en primer lugar, se descartó a la Iglesia del ejercicio de

¹⁶ Tullio Ascarelli, Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1964, p.41

¹⁷ Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., véase supra nota 9, p.9.

la banca y permitió que ésta se desarrolle libremente. Por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición, en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones. Cuando los capitales están sujetos a un riesgo, el Derecho canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos corridos. Por eso, la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa (nauticum foenus), y en cierta forma fomentó la commenda, o sociedad por virtud de la cual el capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que su deudor y asociado realizara.

18

-Principales compilaciones.- Hay que hacer especial mención a los estatutos de las corporaciones de la Edad Media, toda vez que influyeron grandemente en el desarrollo del Derecho Mercantil. Los estatutos, se formaban por las compilaciones de las sentencias dictadas por los cónsules de los tribunales de las corporaciones. Eran, reglas de Derecho

¹⁸ Henri Pirenne, Histoire économique de l'occident médiéval, Bruges, 1951, p.172; Lucas Beltrán, Historias de las doctrinas económicas, Barcelona, 1961, p.18; Tullio Ascarelli, op. cit., véase supra nota 16, p.59.

Mercantil que se practicaban en las diversas ciudades. Las principales compilaciones o estatutos, se formaron dentro de la actividad comercial marítima y de ellas han trascendido tres fundamentalmente:

-El Consulado de Mar, eran reglas aplicadas en los pueblos mediterráneos por los cónsules de las corporaciones. Se considera que se originaron en Barcelona, pues las ordenanzas de 1435, 1458, 1484, se dice que en éstas se materializan.¹⁰

-Los Juicios o Roles de Olerón, que se consideran del siglo XIV y que consistieron en la compilación de las sentencias dictadas por los tribunales de la isla de Olerón, en los asuntos que se ventilaban por el comercio marítimo en el Océano, especialmente entre Francia e Inglaterra.

-Las reglas de Wisby, isla en el Mar Báltico, cuya aplicación se limitó a esa parte, así como en el Mar del Norte. Estas compilaciones que no eran sino verdaderas normas de Derecho que regulaban las operaciones comerciales, principalmente marítimas, se aplicaron y aceptaron como obligatorias a pesar de no encontrarse, en un principio,

¹⁰ Donati Antígono, Trattato del diritto delle assicurazione private, Milano, 1952, p.64. citado por Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., véase supra nota 9, p.8.

sancionadas por el poder público. El Derecho, no obstante que se encuentra escrito, pues las sentencias así quedaron redactadas, era consuetudinario. Las compilaciones contenían definiciones, ejemplos, razones, como una obra doctrinal en que se consignan y explican al mismo tiempo los usos existentes. No hay allí, se ha dicho, ninguna regla con el carácter de mandato.²⁰

3.- Edad Moderna.

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano Atlántico. La supremacía comercial de los países mediterráneos, Italia principalmente, pasan a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo. Poco antes, en 1438, el paso hacia las Indias Orientales, por el cabo de Buena Esperanza, influye también para ese desplazamiento y sobre todo en 1453, la caída del Imperio Romano de Oriente, que implica una supresión del comercio de Italia con el

²⁰ Felipe de Jesús Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, décima tercera edición, México, 1990, p. 31.

Oriente y en particular Venecia. ²¹

En este período, el Derecho internacional de comercio que se practicaba en las ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil nacional. La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece, porque no se siente ya la internacionalidad que existía en la Edad Media. Cada uno de los estados se constituirá con sus propios caracteres nacionales. En cuanto a las corporaciones, conservaron en principio su organización ancestral; sin embargo, a partir del siglo XVI y aún desde el anterior en sus finales, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento en la vida de éstos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndola. Estas organizaciones profesionales, concebidas en el medievo para producir conforme a las restringidas necesidades de la época y por artesanos cuyo potencial económico no alcanzó a superar las necesidades de las grandes industrias que surgirían en los siglos XVII y XVIII y menos competir con el Estado, que interviene como empresario o inversionista en sociedades monopolísticas, subvencionadas por el mismo y con privilegios fiscales, tuvieron que aceptar no ser sus propias rectorías y

²¹ Oscar Vásquez del Mercado, *op. cit.*, véase supra nota 9, p.10.

admitir por lo tanto, la vigilancia y la implantación de reglas para el trabajo y control de producción, por parte de la autoridad.²²

Como es natural, este fenómeno tendría repercusión en el Derecho Mercantil, en tanto que se crearán diversos derechos que implicará el desmembramiento de un derecho uniforme como era de la Edad Media. Es cierto que las ferias se sucedieron en los siglos XVII y XVIII y se continuaron manifestando el Derecho Mercantil en su aspecto internacional; sin embargo, la fisonomía de las propias ferias evolucionan, ya que no se trata de ferias en las que se cambian mercancías como en las de la Edad Media, sino que en ellas se ajustan cuentas, entre banqueros, originándose así la operación de compensación. La feria de Génova reúne a los banqueros europeos, que acudían a ella para hacer sus operaciones. Su importancia estriba en que era el lugar en donde los reyes de España lograban obtener dinero y podían hacerlo circular, así como el movimiento de los metales preciosos que llegaban de las tierras de América. Como no era posible transportar por tierra fácilmente las cantidades que requerían sus tropas o funcionarios en Flandes o Italia, recurrían a procedimientos

²² Leone Bolaffio, *Il codice di commercio comentato*, Italia, Torino, 1935, p.40; Tullio Ascarelli, op. cit., véase supra nota 16, p.50.

bancarios; los banqueros españoles compraban letras de cambio a pagarse en esas regiones. Por eso se considera que en estas ferias de Génova se crearon normas para regular las operaciones.²³

Pero esas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional, poco a poco fueron reglamentándose en cada Estado europeo conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a sistemas de Derecho Mercantil independientes.

Las corporaciones que tuvieron una importancia de primer orden en la vida comercial, reglamentaban el comercio a través de los estatutos, que cada miembro de ellas debía respetar, perdiendo su importancia legislativa. El derecho estatutario, o sea, el proveniente de los estatutos de las corporaciones, es sustituido por el derecho codificado en las ordenanzas reales.²⁴ El derecho comercial, no encontraba su base en la autonomía de las corporaciones, sino en la autoridad que dictaba las ordenanzas como derecho general nacional. El Derecho Mercantil se afirma superando su origen corporativo y el centro de

²³ Oscar Vásquez del Mercado. op. cit., véase supra nota 9, p.11.

²⁴ Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Vol. I, México, 1957, Pp.4 y 5.

propulsión se desplaza a las grandes monarquías centralizadas.²⁵

Cabe hacer mención, respecto de las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio, merecen una distinción especial las expedidas en Francia por el ministro de Luis XIV, Juan Bautista Colbert. En 1673, Colbert busca unificar el Derecho Mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado Savary, a quien le encomienda la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre; la ordenanza se crea bajo el nombre de "Cod Savary". Algunos años después en 1681, el propio Colbert promueve, aprovechándose de un trabajo privado de autor anónimo -llamado *Le Guidón de la Mer-* la "Ordenanza de la Marina", cuyo prestigio fue tan grande que se impulsó en el comercio marítimo en una gran parte de Europa Occidental. Durante los siglos XVII y XVIII influyó enormemente y fue un factor determinante para unificación del Derecho Marítimo moderno.

Las ordenanzas de 1673, no tuvieron el éxito internacional que las de 1681, toda vez que se aplicaron solamente en Francia, pero sin embargo, tuvieron el mérito de representar una verdadera obra de

²⁵ Tullio Ascarelli, Saggi di diritto commerciale, Milano, 1955, p.11; Tullio Ascarelli, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, México, 1940, p.4.

codificación del Derecho comercial. Su contenido, en 12 títulos, se refiere a las principales instituciones de Derecho mercantil, abarca del estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la sociedad a la letra de cambio y a la quiebra.²⁶

Las ordenanzas mencionadas fueron de gran importancia para la formación del Derecho Mercantil moderno, a través del Código Francés de 1808 (Código de Napoleón), en cuya redacción influyeron considerablemente, sobre todo la Ordenanza de la Marina, pues sus disposiciones pasaron en gran parte a él.

Obra de codificación posterior a las ordenanzas de Luis XIV fue la del Derecho General Territorial Prusiano de 1794, que condensó en un solo cuerpo legislativo, todas las principales ramas de Derecho público y privado. Este Derecho prusiano reglamentó también el Derecho Mercantil exclusivamente como Derecho de especiales categorías profesionales.²⁷

La orientación que hasta fines del siglo XVIII, había tenido el Derecho Mercantil, por la subsistencia de las corporaciones de

²⁶ Mario Casanova, Le imprese commerciale, Torino, 1955, p.13.

²⁷ Idem p. 26, p.14; Jacinto Pallares, op. cit., véase supra nota 6, Pp. 249 y sigs.

comerciantes, cambia por la supresión de éstas, originada quizá no tanto por las ideas liberales precedentes de la Revolución Francesa, sino por su propia autodestrucción, ya que las querellas entre éstas dio lugar a severas críticas. Las organizaciones corporativas, que contra el abuso de los potentes había defendido "a capa y espada", la libre dignidad del trabajo, se había dividido poco a poco en respetables castas profesionales hereditarias que buscaban imponerse unas a otras. Se abrió el camino al intervencionismo.²⁸

Asimismo, el Estado se atribuyó el poder de instituir, y más que eso vender al mejor postor y estableció restricciones a las diversas actividades profesionales, con fines puramente fiscales, que para dirigir la vida económica y sujetar la iniciativa individual a las necesidades sociales.

No fue muy feliz esa intervención estatal que provocó el estancamiento del que trae consigo la inventiva creadora de los productores para satisfacer el gusto refinado del público.²⁹

²⁸ Mario Casanova, op. cit., véase supra nota 26, p.16.

²⁹ George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, tomo II. Sociedades, primera edición, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 21.

La situación de crítica hacia las corporaciones fueron restablecidas al año siguiente y continúan operando hasta 1791 cuando, como consecuencia de las ideas proclamadas en la Revolución Francesa, se prohíbe toda asociación contraria al libre comercio y a la libre industria.

Las ordenanzas de Colbert continuaron como cuerpo de normas mercantiles, con diversas modificaciones por otras ordenanzas, pero como era natural, los cambios durante todo el período de su aplicación la hicieron, no obsoletas sino incompletas para regular las instituciones mercantiles ya existentes y modificar a las que iban surgiendo. Desde antes de la Revolución, en el reinado de Luis XVI, había surgido la idea de modificar la Ordenanza de Comercio de 1673, incluso se formó una comisión con ese propósito pero nada se hizo.³⁰

4.- Edad Contemporanea.

Pasada la Revolución Francesa de 1789, bajo la idea revolucionaria, en el siglo siguiente, la ley escrita fue la que rigiera las

³⁰ Idem. p. 14.

relaciones de los ciudadanos, al crearse las comisiones para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en la ley, sino hasta después, cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su vez lo somete al cuerpo legislativo y éste lo acepta sin discusión. El Código de Comercio Francés, dicho también de Napoleón, de 1808, siguió y en partes reproduce, las célebres Ordenanzas de Colbert. Con la promulgación de Código de Comercio francés (code Napoleón), se inicia la época de la codificación del Derecho mercantil.³¹

El Código Francés, cambia radicalmente el sistema del Derecho Mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un Derecho de una clase determinada -la de los comerciantes-, sino como un Derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Ese ordenamiento pretende dar al Derecho Mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica. Todos los Estados europeos, promulgaron sus respectivos códigos a semejanza del francés, con una base objetiva.

³¹ Felipe de Jesús Tena, op. cit., véase supra nota 20, p.33.

Dice Asquini, "un código de exportación", como todas las leyes napoleónicas.³²

Dentro de los diversos tipos de sociedades mercantiles que encuentra su consagración en el Código de Napoleón, se reduce a tres, mismas que , poco después, son tomadas por en el Código de Comercio Español de 1829 y en el Código de Comercio mexicano de 1854. Se trata de las sociedades colectiva, en comandita y anónima.³³

Cabe señalar los antecedentes del tema principal, lo que mucho se discute sobre cuál fue el origen de los actuales fondos o sociedades de inversión. Se considera que uno de los primeros instrumentos de inversión colectiva fue la "Société Générale des Pays-Bas pour favoriser L'Industrie National" fundada en Holanda en 1822, y de modo más preciso, una de sus filiales: "Société des Capitalistes Reunis Dans un But de Mutualité Industrielle".

Para el año de 1820, la Banque de Belgique, establecía la "Société des Actions Reunis", que se anticipó a su época en la idea de captación del ahorro mediante la diversificación de riesgos.

³² Rafael de Pina Vara, op. cit., véase supra nota 7, Pp.9 y 10.

³³ Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., véase supra nota 4, p.3.

Asimismo, en 1860, Robert Fleming, con motivo de un viaje a los E.U.A. crea el primer club de inversionistas, concentrando en un fondo común las aportaciones individuales que sus amigos le habían proporcionado para invertir en empresas norteamericanas.

Al respecto, otro caso fue el de las sociedades inglesas constituidas en 1864 como fideicomisos de inversión (investment trusts) "London Financial Association" e "International Financial Society".

Después de que se promulgan en Inglaterra las leyes de 1862 y 1867 que autorizan a usar el fideicomiso (trust) como negocio jurídico base para limitar, de un lado, la responsabilidad de los inversionistas participantes y, del otro, destinar el patrimonio común a la adquisición de valores bursátiles, aparece, quizás, la pionera de los fondos de inversión con el nombre de "Foreign and Colonial Government Trust" en 1868.

Por otra parte, algunos abusos conectados con la institución de crédito "Baring Brothers", provocan serios problemas en las sociedades de inversión que, para 1890 llegaban a 101, de las cuales 92 estaban domiciliadas en Inglaterra y 9 en Escocia.³⁴

³⁴ J.M. Prats Esteve, Mito y realidad de los fondos de inversión, Bilbao, 1971. citado por Jesús Bugeda Lanzas, op. cit., véase infra nota 36, p. 7.

En 1894 que surge en los Estados Unidos el primer fondo de inversión denominado "Boston Personal Property Trust", con operaciones inmobiliarias al comienzo y que posteriormente se convierte en un fondo de capital cerrado (close-end trust). En 1904 se constituye la "Railway and Light Securities Company" cuya cartera se compone de valores emitidos por compañías de servicios públicos. Siguen otros más y para 1920 suman 40 las sociedades y fondos de esta naturaleza.

La crisis de 1929. Terminada la Primera Guerra Mundial, se inicia un auge en los mercados de las potencias victoriosas, debiendo tener en cuenta que a finales de la década de los veinte Inglaterra contaba ya con 209 compañías inversionistas. En 1927 operan en los Estados Unidos 300 fondos y sociedades de ese tipo y entre esa fecha y 1930 nacen 700 nuevas instituciones de la índole indicada.

Algunas causas que motivaron el desplome de la bolsa de Nueva York en 1929,³⁵ fueron la sobrevaloración de sus propias acciones en función de los títulos que les servían de base. Apalancaron el desarrollo de sus valores de renta variable, a cargo de los valores de renta fija que emitían simultáneamente (obligaciones o bonos o acciones preferentes

³⁵ J.K. Galbraith, El crack del 29, Barcelona, 1965.

amortizables con dividendo predeterminado). Concentraron los riesgos en nuevas colocaciones de emisoras con poca tradición en el mercado y realizaron toda clase de operaciones especulativas.

Desde luego que no todos los fondos actuaron así, pero los que lo hicieron, perjudicaron la imagen pública de los mismos.

En Inglaterra el impacto no fue tan fuerte, pues los fondos se encontraban mejor administrados profesionalmente y las malas prácticas no proliferaron como en Estados Unidos.

Sin embargo, en términos generales, todos los fondos y sociedades de inversión, en promedio tuvieron un mejor comportamiento y resultados más positivos que los demás inversionistas, tanto particulares como institucionales.

-Evolución posterior. Superada la crisis, una de sus consecuencias benéficas fue la promulgación, en Estados Unidos de América, de las leyes sobre valores que introdujeron los principios y bases modernos para regular adecuadamente el mercado, sin interferir con el juego esencial de la demanda y la oferta, pero evitando los abusos, fraudes y manipulaciones que habían provocado en parte la terrible situación económica que apenas se estaba superando entonces.

En el resto del mundo sucedieron varios cambios jurídicos para introducir en los ordenamientos internos, regulaciones que se asemejan al sistema norteamericano, con todas las reformas y nuevas modalidades que las estructuras de los mercados nacionales demanden.

Durante la década de los sesenta florecieron los fondos de inversión internacionales, para superar algunas de las medidas restrictivas que se establecían en los principales centros financieros, ideándose que tales fondos se establecieran, administraran y estuvieran sujetos a las jurisdicciones flexibles de países sin ninguna o con poca incidencia fiscal. Pero los rotundos fracasos de dos fondos de inversión, que involucraron miles de millones de dólares, hicieron desaparecer tal sistema.

En la actualidad, los fondos y sociedades de inversión han crecido a un ritmo incesante, impulsados, fundamentalmente, por el papel de hacer accesible a los pequeños y medianos ahorradores un mercado cada vez más sofisticado, con tendencia a la concentración, tanto de emisoras como de inversionistas institucionales. La democratización del capital y del mercado por parte de la demanda que proporcionan tales fondos y sociedades constituyen una dimensión social de incalculables

consecuencias, la gran mayoría de las cuales son favorables.³⁶

-México. En diciembre de 1950 se dictó la primera Ley de Sociedades de Inversión, pero no tuvo resultados prácticos. Fue sustituida por la Ley de diciembre de 1954, de efímera vigencia, pues la abrogó la Ley de diciembre de 1955. Esta última con reformas en 1963, 1965, 1978 y, sobre todo, en 1980. En esta ocasión, se permitió que las sociedades del tipo que analizamos pudieran recomprar sus propias acciones, removiendo así uno de los principales obstáculos que habían impedido el desarrollo de aquéllas.³⁷

Con la experiencia acumulada, se adopta la Ley del 21 de diciembre de 1984, todavía en vigor, la cual ha tenido las siguientes modificaciones: del 29 de diciembre de 1986, del 28 de diciembre de 1989, del 28 de diciembre de 1992 y la última el 23 de diciembre de 1993.

En 1956 fue establecida la primera sociedad de inversión que se denominó Fondo de Inversiones Rentables. Al poco tiempo, y en el mismo año se funda la Sociedad General de Inversiones (hoy Fondo BANAMEX). Ocho años después surgen Fondo Industrial Mexicano y

³⁶ Jesús Bugada Lanzas, Notas sobre Sociedades de Inversión, 1992.

³⁷ *Ibidem.*

Compañía Inversora Mexicana (en la actualidad Multifondo de Desarrollo de Capitales).

C) Distintas clases de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes formas de sociedades mercantiles: a) Sociedad en nombre colectivo; b) Sociedad en comandita simple; c) Sociedad de responsabilidad limitada d) Sociedad anónima; e) Sociedad en comandita por acciones; f) Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las cinco primeras clases de sociedades precedentes, pueden adoptar la modalidad de sociedad de capital variable. Las cooperativas siempre serán sociedades de capital variable. Otro tipo de sociedades son las regidas por la ley de responsabilidad limitada y de interés público (ley del 28 de agosto de 1924), las sociedades mutualista de seguros (reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros), las sociedades de solidaridad social (regidas por la ley de 26 de mayo de 1976), las sociedades cooperativas (Ley General de Sociedades Cooperativas) y las Sociedades de Inversión, (reguladas por la ley de 14

de enero de 1985, -materia de este trabajo-).

-Sociedades personalistas y sociedades capitalistas.- En las sociedades personalistas, el elemento personal que las compone (la persona del socio) es pieza esencial, porque significa una participación en la firma social, con la respectiva aportación al capital social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión. Así no, en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación. En estas sociedades lo más importante es la aportación que realizan los socios al capital social.

Las sociedades pueden estar organizadas jurídicamente en función de las personas de los socios

-Sociedades en nombre colectivo.- (S. en N. C.) Son aquella en la que los socios responderán solidaria, subsidiaria e ilimitadamente. Al constituirse este tipo de sociedades, será bajo una razón social, que deberá indicarse el nombre de los socios y en caso de no mencionarse a todos y cada uno de ellos, se deberá agregar "y compañía" u otras equivalentes. De igual manera cuando sea excluido un socio o surjan nuevos socios deberá agregarse "y sucesores", evento similar cuando ha

fallecido alguno de los socios. Cuando un tercero sin ser socio permita que su nombre aparezca dentro de la razón social, quedará obligado solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

En el supuesto de que una S. en N. C., se limitara la responsabilidad de los socios, no producirá efecto legal alguno, por lo que respecta a terceros.

En estas sociedades, se establecerán las prohibiciones de los socios a ceder sus derecho, sin el consentimiento de los demás socios. De igual manera no podrán admitirse nuevos socios sin el consenso unánime de éstos. No obstante ello se podrá establecerse dentro de los estatutos sociales que puedan cederse derechos de un socio o bien admitirse nuevos socios por mayoría de los mismos. La regla general es que tratándose de derechos sucesorios se paga la parte social a los herederos del socio fallecido, los herederos quedan fuera de la sociedad, salvo que en el propio estatuto estipule otra cosa. Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía, sin el consentimiento de todos los demás, y sin éste, no pueden admitirse nuevos socios, salvo que el contrato social establezca que será suficiente la mayoría de los socios.

Puede preverse dentro de los estatutos sociales, que a la muerte

de alguno de los socios puedan continuar sus herederos. Y por lo que respecta a la cesión a un tercero ajeno a la sociedad, los socios gozarán del derecho del tanto, quienes tendrán un plazo de 15 días para ejercitarlo, contados a partir de la fecha en que la junta haya autorizado la cesión. En el supuesto de que varios de los socios deseen adquirir la aportación del socio saliente, en su caso, se realizará proporcionalmente a las aportaciones que los socios hayan realizado dentro de esa sociedad.

Los estatutos sociales, para que puedan modificarse se requerirá la unanimidad de los socios, salvo el supuesto, que dentro de los mismos, se determine que pueda realizarse por mayoría de votos, para este efecto la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

En las S. en N. C. los socios tendrán la prohibición de dedicarse por sí o por conducto de terceros, a un negocio que tenga por objeto el mismo que el de la sociedad. También tendrán impedimentos de ser socios, en otras sociedades en las que exista un objeto similar, salvo el caso, que se obtenga el consentimiento de todos los socios. Para el caso de que alguno de los socios no cumpla con lo anterior, será causa de exclusión del socio y tendrá como sanción la pérdida de dividendos que le pudieran corresponder, independientemente de responder a la

sociedad, de los daños y perjuicios que le pudieran generar.

En este tipo de sociedades, existe uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. Asimismo, los socios podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, teniendo facultad de revisar la administración, la contabilidad y los papeles.

Para poder entregar el haber social entre los socios, será menester, que se haya procedido previamente a la disolución y liquidación de la sociedad, pero no obstante ello, podrá pactarse lo contrario, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

Los socios industriales, deberán percibir, salvo pacto en contrario, cantidades que periódicamente les permita satisfacer sus necesidades alimenticias, en la forma y términos, que de común acuerdo, establezcan los socios y en caso contrario se requerirá intervención judicial. Estas cantidades que serán entregadas por concepto de alimentos para los socios industriales, se descontarán de las utilidades que tenga derecho a percibir y, en caso contrario, no tendrá obligación de reintegrar las cantidades por concepto de alimentos.

Por lo que respecta a los socios capitalistas, tienen el derecho de

percibir sus utilidades, que de común acuerdo hayan pactado, así como a cantidades que se computarán a gastos ingresando o la cuenta general.

Causas de exclusión.- El artículo 50 de la LGSM nos dice que: "... el contrato social podrá rescindirse respecto a un socio:

I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

II.- Por infracción al pacto social;

III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;

IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio"

En el contenido del artículo precedente, le da a la sociedad el carácter de un contrato.

Sociedad en Comandita Simple.- (S.C.S.) Es muy parecida a la S. en N. C., ya que también es una sociedad de personas. Tiene como antecedente el contrato de commenda, que era un contrato por medio del cual, una persona llamada commendato, se interesa en las resultas de

un viaje que un comerciante realizaría, entregándole dinero o mercancías que pasan a la propiedad de aquél, quien contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fuesen suyas, esta persona se le denomina tractator.³⁸

La sociedad que nos ocupa, es la que existe bajo una razón social, que se compone de uno o varios socios comanditados que responden, solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

La designación del administrador; en este tipo de sociedades es por mayoría, salvo que se pacte que debe ser por unanimidad.

La S.C.S es sociedades de personas, como se había mencionado anteriormente, se maneja su nombre por medio de una razón social integrada por el nombre de los socios y haciendo notar que es en comandita simple y compañía. De esta razón social se desprenden dos elementos personales:

- Socios comanditados.- Responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Interesa su calidad de persona. Serán los que administren la sociedad.
- Socios comanditario.- Responden sólo por el monto de sus

³⁸ Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., véase supra nota 4, p. 221.

aportaciones. Si un socio permite que su nombre aparezca en la razón social, así como administre la sociedad, adquirirá la calidad de comanditado y responderá como tal.

Por otra parte cabe señalar, si un tercero lleva la administración de la sociedad, responderá como socio comanditado. Y si un socio comanditario llega a general la calidad de administrador, sólo respondiendo, por el monto de su aportación, esto puede hacer durante el término de un mes, lo anterior en caso de que el administrador fallezca o se encuentre incapacitado.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.- (S. de R.L.) En estas sociedades los socios responden limitadamente por el monto de sus aportaciones, que se harán contar en títulos no negociables, es decir, no serán ni a la orden, ni al portador y para su transmisión, ésta se verificará mediante cesión.

El nombre de este tipo de sociedades, se puede constituir, mediante denominación o bien bajo una razón social. En el supuesto de la razón social, se deberá asentar el nombre de uno o varios socios, no siendo requisito esencial que aparezcan todos y cada uno de ellos; seguido de la denominación o razón social se deberá agregar Sociedad de

Responsabilidad Limitada ó las siglas S. de R.L. Para el caso de que faltó anotar que se trata de una S. de R.L., implicará, para los socios la responsabilidad a que hace referencia el art. 25 de la LGSM: "... todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales."

Por otra parte, si dentro de la razón social permite un tercero que aparezca su nombre, responderá, de las operaciones sociales, hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

Asimismo, ninguna S. de R.L. tendrá más de cincuenta socios; y su capital no será inferior a tres mil nuevos pesos; la forma de constituir la sociedad será la simultánea, es decir ante notario público o ante corredor, existiendo prohibición para constituir este tipo de sociedades mediante suscripción pública; al momento de realizarse las aportaciones por los socios deberá estar íntegramente suscrito y pagado cuando menos el 50% del capital social,

Para el caso de cesión de las aportaciones de los socios, o para la adquisición de nuevas aportaciones, será necesario la autorización por unanimidad de los socios, pudiendo pactar en el sentido de que por mayoría del 75% del capital social, representado en la asamblea, se

autorice la cesión de aportación o nuevas aportaciones. Para el manejo de la cesión de aportaciones los socios gozarán del derecho del tanto, contados a partir de los 15 días siguientes a la aceptación del incremento de las aportaciones o de la cesión.

En este tipo de sociedades, cuando un socio muere los herederos pueden adquirir la calidad de socios. Pero, no obstante surgiera la transmisión por herencia, si se pactó dentro de los estatutos sociales que la muerte de un socio será causa de disolución parcial o total de la sociedad, se generará la liquidación de la sociedad.

El órgano supremo de la sociedad es la asamblea, y el artículo 78 de la LGSM, establece las facultades de ésta:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y, tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II.- Proceder al reparto de utilidades;
- III.- Nombrar y remover a los gerentes;
- IV.- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;

- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII.- Intentar contra los órganos sociales y contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- VIII.- Modificar el contrato social;
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en admisión de nuevos socios;
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones de capital social;
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad; y
- XII.- Las demás que corresponda conforme a la ley o el contrato social."

En la S. de R.L., los socios se reunirán en asamblea general, cuando menos una vez al año.

El gerente es el representante de la sociedad, sin embargo el artículo 74 de la LGSM lo coloca como administrador. Al gerente(s) se

le podrá reclamar la responsabilidad en que hubiera incurrido, ya sea por la asamblea o bien individualmente por los socios, no obstante ello, si la Asamblea en un porcentaje de un 75% libera de responsabilidad al órgano de representación, los socios individualmente no podrán exigir responsabilidad al gerente(s).

Cuando la decisión del órgano de administración (consejo de gerentes), tenga que tomarse en forma colegiada, serán válidas las decisiones por mayoría, salvo el caso que dentro de los estatutos sociales se establezca que deban ser por unanimidad.

Por lo que respecta a las partes sociales, deberán de inscribirse en el libro correspondiente que quedará bajo la custodia del órgano de representación, siendo trascendente dicha inscripción, toda vez que de no realizarse, dejará de surtir sus efectos en relación con terceros. Cuando acreedores interesados requieran el libro de aportaciones, deberán de justificar su interés y bajo responsabilidad del órgano de administración podrá realizarse.

Al órgano de representación se le podrá exigir la responsabilidad, por parte de terceros identificados como acreedores, pero para poder ejercitar acción judicial, será menester que se haya declarado estado de

quiebra y, solamente la podrá realizar el síndico de la misma.

Las S. de R.L., tendrán asambleas generales, cuando menos una vez al año. Para el caso de una asamblea en primera convocatoria, deberá de estar debidamente representado cuando menos el 50% del capital social. Las asambleas se celebrarán, en el domicilio social, en la fecha fijada en la convocatoria. Para la publicación de convocatoria de asamblea, la facultad originalmente, le es conferida al gerente, ante la negativa o incumplimiento, para realizarla se podrá convocar por el consejo de vigilancia, a falta de éste, o negativa, podrá convocar los socios que representen más de una tercera parte del capital social.

No es obligatorio que exista el consejo de vigilancia. Cuando el contrato social lo disponga, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado por socios o personas extrañas a la sociedad. Principalmente el consejo de vigilancia esta llamado a ejercer funciones de fiscalización de la gerencia.³⁹ Corresponde a la asamblea el nombramiento de los miembros del consejo de vigilancia y su remoción.

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público.- (S. de

³⁹ R. Gay de Montella, Tratado práctico de sociedades mercantiles, Barcelona, 1948, tomo I, p. 304.

R.L. de I.P.) Estas sociedades contienen características especiales y diferentes a cualquier otra sociedad, toda vez que para su constitución deberá desarrollarse conjuntamente, un interés privado y un interés público. El maestro Raúl Cervantes Ahumada explica la finalidad de este tipo de sociedades: Como la sociedad de responsabilidad limitada creada por la LGSM no puede ajustarse a las necesidades de un gran número de productores o comerciantes que necesitan unirse para determinados fines, se estableció la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público...la cual, bajo los sistemas básicos de la sociedad de responsabilidad limitada, crea un nuevo tipo, con características especiales, que pueden ajustarse a aquellas necesidades de la economía nacional. Entre nosotros... las sociedades de responsabilidad limitada de interés público tienen el carácter de verdaderos kartells vigilados estrechamente por el Estado.⁴⁰

En el artículo 1º de la L. de S.R.L. de I.P., dispone que éstas sólo se constituirán cuando tengan por objeto actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Comercio. Para la constitución de este tipo de sociedades requiere la autorización del

⁴⁰ Raúl Cervantes Ahumada, La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano, Imprenta Universitaria, México, 1943, p. 43.

Ejecutivo Federal. Al efecto, deberá presentarse solicitud ante la Secretaría de Comercio, la que otorgará o negará la autorización, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba el escrito correspondiente, acompañado del proyecto de escritura constitutiva. Una vez que fue autorizada y se escrituró, se deberá inscribir en el R.P.P.C.

"Frente a la sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades que nos ocupan tienen las características siguientes:

- a) Se constituirán siempre como sociedades de capital variable.
- b) Podrán tener más de veinticinco socios.
- c) El importe de una parte social no podrá exceder del 25% del capital social. Por tanto, nunca podrá tener menos de cuatro socios.
- d) El fondo de reserva legal debe formarse con el 20% de las utilidades netas obtenidas anualmente, hasta que alcance un importe igual al capital social.
- e) Estarán administradas por un consejo de administración compuesto de tres socios por lo menos. Los administradores garantizarán su manejo en la forma que disponga el contrato

social.

f) Deberán constituir siempre un consejo de vigilancia, compuesto por dos socios como mínimo.

g) El contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación de administradores y miembros del consejo de vigilancia; pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará, cuando menos, un consejero y un miembro del consejo de vigilancia. Sólo podrán revocarse estos nombramientos cuando se revoquen igualmente los de todos los demás administradores o miembros del consejo de vigilancia."

41

Para el caso no previsto por la L. de S.R.L. de I.P., se regirán por las disposiciones generales de la LGSM y, por las especiales contenidas en dicha ley relativas a las sociedades de responsabilidad limitada.

-Sociedad Anónima.- (S.A) Este tipo de sociedad es materia del siguiente capítulo.

Sociedad en Comandita por Acciones.- (S.C.A.) Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera

⁴¹ Cfr. Rafael de Pina Vara, op. cit., véase supra nota 7. p. 93.

subsidiaría, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y, de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Lo característico, en este tipo de sociedades es que, las participaciones de los socios quedan representadas por acciones, que tienen el carácter de títulos de crédito. Se rigen, en todo lo expresamente establecido por la LGSM para esa figura social, por las disposiciones relativas a la sociedad anónima, artículo 208 de la LGSM.

La sociedad en comandita por acciones, puede adoptar como nombre una razón social o una denominación. En cuanto a la responsabilidad de los socios subsidiaría, ilimitada y solidaria, nos remitimos a lo dicho respecto a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios comanditarios, es idéntica a la de los accionistas de las sociedades anónimas (que más adelante veremos), esto es, solamente están obligados al pago de sus acciones. El capital social estará dividido en acciones, así como lo relativo a las acciones, la asamblea de accionistas, la administración y órgano de vigilancia, queda regido por las disposiciones de las sociedades anónimas.

Por lo que refiere a la administración, resulta conveniente indicar

que los socios comanditarios no pueden ejecutar actos de administración, bajo la pena de incurrir en responsabilidad solidaria por las operaciones que realicen si contravienen tal disposición.

D) Figuras afines a las sociedades mercantiles.

-Sociedades civiles.- "Es aquella que por virtud del cual dos o más personas se obligan a convalidar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes" ⁴²

Características:

- 1) Es un contrato que produce efectos que da nacimiento a una persona jurídica diferente a la de los contratantes.
- 2) La finalidad que persigan los contratantes, llamados socios, debe de ser posible y lícita.

Están regidas por un derecho común, es decir, por el Código Civil

⁴² Cfr. Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p.251.

de cada entidad federativa.

Las razones de aparición de estas sociedades, que adoptan formas que según la ley corresponden taxativamente a sociedades de tipo distinto, deben buscarse en la mayor confianza que estas últimas inspiran, en la limitación de responsabilidad que les es propia y en el reconocimiento incondicional de personalidad jurídica.⁴³

-Asociación en participación.- Es un contrato en el que intervienen uno o más asociantes y uno o más asociados cuyo objeto es la participación que conceden los primeros a los segundos en uno o varios negocios mercantiles, con la consiguiente participación en las utilidades en su caso, en las pérdidas. Se trata de un contrato social de naturaleza mercantil en el que desde luego no surge como consecuencia del contrato una personalidad jurídica; es un contrato entre comerciantes.⁴⁴

Encontramos en la LGSM, la figura de la Asociación en Participación (A en P), la cual, no es una sociedad, sino como nombre lo indica es una asociación. Se trata de un negocio oculto (como también suele serlo la representación indirecta, o a nombre propio y, el negocio

⁴³ Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., véase supra nota 4, p.45

⁴⁴ Apuntes de Derecho Mercantil, tomados en la cátedra que impartió el Lic. Salvador M. Elías, en la Facultad de Derecho, UNAM.

fiduciario, sin que ello obste a su reconocimiento legal) por lo mismo, carece de personalidad y de patrimonio. En términos generales, las aportaciones de los asociados "...frente a terceros, pertenecen en propiedad al asociante..." artículo 257 de la LGSM. Se trata de un negocio formal, en cuanto debe de inscribirse en el R.P.P.C., pero carece de razón social o denominación.⁴⁵

-Sociedades ocultas- Aquella que no se ostenta al público mediante su inscripción en el R.P.P.C. y, que celebran actos o contratos con terceros, no son comerciantes, si bien se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles (principalmente a la LGSM), no adquieren personalidad jurídica, en cuanto que se inscriben en el R.P.P.C. ni se exterioriza ante terceros.⁴⁶

-Sociedades durmientes- Son las que sí se inscriben en el R.P.P.C., pero tampoco ejecutan actos o contratos, son comerciantes y personas morales en potencia, porque no ejercen el comercio, en este caso, se actualizan al exteriorizarse la sociedad ante terceros.⁴⁷

⁴⁵ Jorge Barrera Graf, El Derecho en México, Una visión en conjunto, tomo II, primera edición UNAM, México, 1991, p. 641.

⁴⁶ Jorge Barrera Graf, op. cit., véase supra nota 3, p. 255.

⁴⁷ *Ibidem*.

-Sociedades irregulares comerciantes- Estas no se inscriben en el R.P.P.C. y, por ello no están constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, sólo serán comerciantes si se adaptan a los términos de la fracción I del artículo 3º del C. Co.; es decir, si "...teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria...", asimismo, si además de irregulares carecen de capacidad legal para realizar aquellos actos mercantiles que suponen dicho ejercicio del comercio, o bien, no hacen de éste su ocupación ordinaria (vgr. una sociedad que sea irregular y que asuma uno de los tipos que enumera en artículo 1º de la LGSM, pero con una finalidad no lucrativa, sino, por ejemplo, sólo artística o científica).⁴⁸

-Sociedades extranjeras comerciantes- "Se reputan en derecho comerciantes: frac. III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio", artículo 3º, del C.Co. por lo tanto ejecutan actos que, en cuanto a su naturaleza lucrativa, supongan o conduzcan a dicho ejercicio. Asimismo, cabe señalar que, respecto a las sociedades extranjeras y a sus sucursales o agencias, el artículo 250 de la LGSM,

⁴⁸ *Ibíd.*

condiciona el otorgamiento de su personalidad jurídica en México, a que estén legalmente constituidas en su país de origen, lo que, a su vez, supone que tengan en México capacidad legal para ejercer el comercio; si no la tienen, esas sociedades, sus sucursales y agencias, no serían comerciantes.⁴⁹

⁴⁹ **Ibíd.**

II. SOCIEDAD ANONIMA, GENERALIDADES

A) Concepto.-

Sociedad Anónima (S.A) es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones.

La S.A es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capitales, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social. En nuestros días, la S.A. ha alcanzado un auge impresionante, debido a que las grandes organizaciones, las grandes concentraciones económicas, las empresas más importantes, adoptan la forma de S.A.

De la definición legal se desprende que la S.A. posee: a) su existencia en el mundo de comercio bajo una denominación social; b) el carácter de la responsabilidad de los socios, que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones; c) la participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito,

llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.⁵⁰

Este tipo de sociedades representa una situación estable y permanente, en cuanto a su forma de organización, porque lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad, ésta debe tener una continuidad que esté por encima de las contingencias de las personas que la componen. Pero al mismo tiempo, es como una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que a los socios se refiere, en la S.A. no se sienten con el temor de perder ilimitadamente y comprometer toda su situación patrimonial. Asimismo, cabe señalar que la división del capital en acciones permite que participen muchos asociados, ya que la pequeña cantidad de una acción representa estar al alcance de fortunas que aisladamente consideradas ni hubieran podido soñar su participación en empresas de tal grandeza.⁵¹

Otra característica importante en la S.A. es el poder concentrar créditos colectivos mediante la emisión y suscripción de otros títulos-valor (además de las acciones representativas del capital social); como

⁵⁰ Rafael de Pina Vara, op. cit., véase supra nota 7, p. 95.

⁵¹ Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, tomo I, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 77.

son las obligaciones o bonos, a través de los cuales se consigue que cada suscriptor entregue a la sociedad el valor nominal de la obligación y, que la suma total de todas ellas constituya un "préstamo" que reciba la sociedad emitente que se constituye en deudora; y que a virtud del procedimiento de la conversión de la obligación en acciones, los titulares de ellas puedan ingresar como socios a la Sociedad Anónima. A través de esos documentos -la acción y la obligación- la S.A. capta los recursos del público, de los inversionistas pequeños y grandes, sobre todo la de esos títulos por medio de la Bolsa.⁵²

1.- **Función.**-La S.A. posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista. La S.A. permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida

⁵² Jorge Barrera Graf, op. cit., véase supra nota 3, p. 398.

por la empresa que se va a acometer y que, formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de éstos. Por otra parte, la facilidad de negociar el título que representa la aportación del socio -la acción-, le permite considerarlo como un elemento líquido del patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

Para terceros que contratan con una S.A. es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de la deudas sociales, pues si contratara con un individuo por solvente que se le suponga, los acreedores por los negocios comerciales que realiza dicho individuo podrían verse en concurso con sus acreedores particulares, el monto de cuyos créditos es totalmente imprevisible. Por ello, la legislación mexicana exige que las instituciones de crédito, de fianzas y de seguros se organicen como S.A., de este modo las obligaciones contraídas por ellas y, que se puedan calcular sobre bases técnicas, tienen adecuada garantía en el patrimonio social, que no se verá nunca gravado, como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la institución.⁵³

⁵³ Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1979, Pp 324 y 325.

B) Distintas clases de Sociedades Anónimas.-

-Cerrada ó Común.- Corresponde a uno de los tipos enumerados en el artículo 1 de la LGSM, el cual toma, todas las características de esa figura corporativa, que debido a ellas, sobre todo a la división de su capital en acciones y la responsabilidad limitada de todos sus socios o accionistas, es la que predomina ampliamente en nuestra práctica, hasta el punto de que ha desplazado a otros tipos, como la S de RL y, a las Cooperativas y ha conducido a ignorar a las sociedades personales S en NC y a las Comanditas.

-Abierta ó Pública.- Destinadas a captar la inversión privada por medio de la oferta pública de títulos-valor que éstas emiten, o sea, las acciones representativas de su capital social, así como los bonos u obligaciones que las S.A. emiten y que representan préstamos colectivos. Estas sociedades abiertas o públicas, están regidas por la LMV y supletoriamente por la LGSM.

-Especiales.- Estas están regidas por leyes propias que conforman clases de sociedades por acciones, que siempre funcionan por concesión o autorización del Estado, que cubren aspectos y actividades de interés

público eminente y, que requieren la estrecha y permanente vigilancia del poder público, como sucede con los seguros, las fianzas, las actividades bursátiles y, ciertas manifestaciones del fenómeno de la concertación de la empresa, como es el caso de las **Sociedades de Inversión**, que pronto trataré.⁵⁴

C) Constitución.-

Para proceder a la constitución de la S.A. se requiere:

- a) que haya dos socios como mínimo y cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; b) que el capital social no sea inferior a la suma de cincuenta mil nuevos pesos y que esté íntegramente suscrito; c) que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; d) que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.⁵⁵

⁵⁴ Jorge Barrera Graf, op. cit., véase supra nota 3, Pp. 407 y 408.

⁵⁵ Artículo 89 de la LGSM, reformado por D.O. de fecha 11 de julio de 1992.

La S.A. puede constituirse en un solo acto -fundación simultánea-, mediante la comparecencia ante notario de los socios que acuerdan la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, esto es, mediante el procedimiento de suscripción pública.

La forma de constitución sucesiva se caracteriza por el llamamiento, apelación, que hacen al público los fundadores (promotores), para obtener la adhesión de los futuros socios.

El procedimiento de suscripción pública se produce bajo la redacción del programa a realizarse en el R.P.P.C., con la adhesión de los que deseen, con sus respectivas aportaciones bajo una asamblea general constitutiva y su protocolización de los estatutos y registro de éstos en el R.P.P.C.

D) La acción.-

El artículo 111 de la LGSM señala que el capital social de las S.A. se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

La acción, puede estudiarse bajo tres aspectos: como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y, como títulos de crédito.

La acción como parte del capital social.- Representa una parte del capital social. Esta parte constituye su valor nominal, al lado de éste podemos encontrar el valor real o efectivo de las acciones, que está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social y esta sujeto a constantes variaciones.⁵⁶

La ley no fija un máximo o un mínimo al valor nominal de las acciones, exige solamente que todas tengan igual valor nominal, cualquiera que sea.

Por otra parte, la LGSM exige que en el momento de la constitución de la sociedad estén íntegramente suscritas todas las acciones, y exhibidas (pagadas) en un veinte por ciento, por lo menos cuando hayan de pagar en numerario, e íntegramente exhibidas, cuando hayan de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. En este último caso, es decir, cuando las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie deben quedar depositadas en

⁵⁶ Rafael de Pina Vara, op. cit., véase supra nota 7, p. 102.

la sociedad durante dos años, si en este término aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista estará obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Para garantizar la efectiva integración del capital social se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.- Como regla general, las acciones, confieren a sus tenedores iguales derechos, sin embargo, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase.

Asimismo, son derechos fundamentales del accionista, la participación en las utilidades (dividendos), así como, en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).

Cabe mencionar que, cada acción solamente tiene derecho a un voto, sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones (acciones de voto limitado) tenga derecho de voto para

actuar sólo en algunas asambleas extraordinarias, que son aquellas que se reúnen para deliberar sobre los asuntos más importantes de la sociedad como son: la liquidación de la sociedad.

La acción como título de crédito.- Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. "La acción es el título-valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios."³⁷

Asimismo, estos títulos de crédito, conocidos también con el nombre de "títulos de participación", se rigen por la LGSM y en lo no previsto por ella y en cuanto no se le opongan, por las disposiciones de la LTOC.

Los títulos que amparen las acciones, representativas del capital social, deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la asamblea que modifique el capital social, y que se deberá formalizar el aumento del capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, los cuales se canjearán, oportunamente, por los títulos definitivos. Tanto los títulos de estas

³⁷ Cfr. Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit., véase supra nota 4, p. 80.

acciones como los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

En el caso de constitución de la sociedad mediante el procedimiento de suscripción pública, los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por los títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social.

De conformidad con el artículo 125 de la LGSM, los títulos de las acciones y los certificados provisionales, deberán expresar: "a) el nombre nacionalidad y domicilio del accionista; b) la denominación, domicilio y duración de la sociedad; c) la fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio; d) el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social estipule la emisión de acciones sin valor nominal. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán, en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo

caso se omitirá también el importe del capital social; e) las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada; f) la serie o número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total que corresponda a la serie; g) los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en caso, las limitaciones al derecho de voto; h) la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma, impresa en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro de Comercio en que se encuentre inscrita la sociedad."

Clasificación de las acciones.- Atendiendo a los tres aspectos examinados, las acciones pueden clasificarse así: a) consideradas como parte del capital social, en propias e impropias y las propias, a su vez, en liberadas y pagadoras y con valor nominal y sin valor nominal; b) consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, en comunes y especiales y en ordinarias y preferentes.

1.- Acciones propias y acciones impropias.- Son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social; son

impropias, las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.

a) **Acciones de trabajo.**- El artículo 114 de la LGSM establece que cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan. Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores, por regla general, una participación el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.

b) **Acciones de goce.**- Cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir, a cambio de las acciones amortizadas, acciones de goce. Las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derechos a las utilidades líquidas de la sociedad, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividendo establecido en el contrato social. En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de goce concurrirán con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que estas últimas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que el contrato social establezca un criterio distinto para el reparto del excedente.

El contrato social, además, podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

2.- Acciones liberadas y acciones pagadoras.- Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y aquellas que se entreguen a los accionistas, según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie son siempre acciones liberadas.

Por otra parte, son acciones pagadoras aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

Asimismo, el artículo 91 frac. III y el 118 de la LGSM establecen que para el caso de pagos del monto insoluto de las acciones deberá efectuarse: a) en el plazo y cuantía fijados en el contrato social o en las propias acciones; b) cuando no se haya fijado en el contrato social ni en las acciones el plazo y monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha en que así lo decrete la sociedad, a cuyo efecto deberá hacerse una

publicación, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad. Una vez transcurridos los plazos mencionados, la sociedad podrá proceder a exigir judicialmente el pago de la exhibición correspondiente, o bien, a la venta de las acciones, por conducto de corredor público titulado, en cuyo caso se extenderán nuevos títulos o certificados provisionales, para sustituir a los anteriores.

Para el caso en que cuando en un mes de plazo, a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición, la sociedad no hubiera iniciado la reclamación judicial o no hubiera sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de dicha exhibición, se declarará extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Cuando se realice la transmisión de acciones pagaderas, el suscriptor (o adquirente originario) de las mismas será responsable por el importe insoluto de la acción, durante el plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del registro del traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión de los bienes del nuevo adquirente.

Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.- Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin valor nominal, son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social: cuando así lo prevenga el contrato social, dice la fracción IV del artículo 125 de la LGSM, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Acciones comunes y acciones especiales.- Deriva esta clasificación de lo dispuesto por el artículo 112 de la LGSM. El precepto mencionado dispone que las acciones conferirán iguales derechos, pero que el contrato social podrá establecer que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Son acciones comunes aquellas en que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal; asimismo, son acciones especiales, las que establecen una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido por el artículo 17 LGSM.

Acciones ordinarias y acciones preferentes o de voto limitado.-

Cada acción, dice el artículo 113 de la LGSM, sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias. Estas acciones son denominadas preferentes o acciones de voto limitado, en contraposición a las acciones ordinarias que no tienen esa limitación.

Acciones preferentes- lo son porque la ley les otorga, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y, del haber social en caso de liquidación. En efecto, establece en su artículo 113 de la LGSM, que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho porcentaje, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Asimismo, puede pactarse en el contrato social, acciones preferentes, con un dividendo superior al de las ordinarias.

"El motivo que impulsó al Ejecutivo a reglamentar dichas acciones, fue el reconocer que para muchas personas la suscripción de una acción

no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o en la dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión; por lo que para esas personas el voto, salvo en los casos excepcionales que la ley menciona, no ampara ningún interés real que amerite ser protegido. En tales casos lo que debe protegerse es precisamente la seguridad de la inversión dentro de los límites indispensables para que esas mismas personas continúen siendo socios, esto es, continúen vinculadas a la suerte final de la empresa y no se conviertan en simples mutuantes".⁵⁸

Acciones nominativas y acciones al portador.- Esta es una clasificación reconocida tradicionalmente por la legislación mercantil mexicana, desde los primeros ordenamientos hasta la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles. Por decreto de 22 de diciembre de 1982, se reformó la citada ley, que suprimió el "anonimato" de las acciones y, en lo sucesivo, estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos.

Las acciones nominativas son aquellas que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo

⁵⁸ Exposición de Motivos de la LGSM.

del documento.

La forma de transmisión de las acciones nominativas es por medio del endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquiera otra forma legal. Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el libro de registro de acciones que debe llevar la sociedad y, quien aparezca inscrito en éste se considerará como dueño de las acciones, en tal virtud, ninguna transmisión de una acción surtirá efectos contra la sociedad o contra terceros, si no se inscribe en el libro de registro mencionado. Por lo tanto, la sociedad deberá inscribir en dicho libro de registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.

E) La asamblea.

Concepto.- La asamblea general de accionistas, dice el artículo 178 de la LGSM, es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.

Las resoluciones de la asamblea general de accionistas serán ejecutadas por la persona que la misma designe y, a falta de

designación, por los administradores. Las reformas a la LGSM, publicadas en el D. O. del 11 de junio de 1992, adicionaron el mencionado artículo 178, para establecer que en los estatutos de la sociedad podrá preverse que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, tendrán la misma validez, para todos los efectos legales, que si hubieren sido adoptadas en reunión de asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Asimismo, todo acuerdo que provenga de las asambleas generales de accionistas son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido adoptadas legalmente, salvo el derecho de oposición establecido por la ley.

Por otra parte, todos los socios, con las limitaciones impuestas por la ley, tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas de intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del derecho de voto. Es nulo, establece el artículo 198 de la LGSM, todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

La LGSM, permite, sin embargo, las siguientes restricciones al

derecho de voto:

- a) como ya vimos, la impuesta por el artículo 113 de la LGSM a las acciones de voto limitado.
- b) la establecida por el artículo 196 de la LGSM, en el sentido que el accionista que en una operación determinada tenga, por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación, siendo responsable, en caso de contravenir esta prohibición, de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.
- c) los administradores y los comisarios, que sean a la vez accionistas, no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad. Si lo hacen, la resolución será nula, cuando sin el voto de los administradores o comisarios no se hubiese logrado la mayoría requerida.

Las asambleas generales de accionistas deben reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Cuando no se

celebren en dicho domicilio sus resoluciones serán nulas.

Todo accionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatarios, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma establecida en la escritura constitutiva y, a falta de estipulación, por escrito. En ningún caso podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Salvo estipulación en contrario de la escritura constitutiva, las asambleas generales de accionistas, serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y, a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Los comisarios tienen la facultad y la obligación de asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas, a las que deben ser citados previamente.

Para la celebración de las asambleas generales de accionistas requiere, previa convocatoria en los términos establecidos por la LGSM. Sin este requisito serán nulas las resoluciones que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de

las acciones que integran el capital social.

Cabe señalar que, la convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá ser hecha por los administradores y, en caso de omisión de éstos o cuando así lo juzguen conveniente, por los comisarios.

La ley establece que los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores o a los comisarios, que convoquen a la asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Asimismo, el tenedor de hasta una sola acción podrá solicitar la convocatoria de una asamblea a los administradores o a los comisarios, cuando no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la asamblea general ordinaria, que debe celebrarse anualmente en los términos del artículo 181 de la LGSM, en los dos casos anteriores, cuando los administradores y los comisarios se nieguen a hacer la convocatoria o no la realizaron dentro del plazo de quince días a partir de la respectiva solicitud, dicha convocatoria será efectuada por la autoridad judicial del

domicilio de la sociedad, previa petición de los interesados.

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual estará a disposición de los accionistas el informe de los administradores.

En todo caso, la convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga. Los comisarios pueden pedir que se inserten en el orden del día los puntos que consideren pertinentes.

De toda asamblea de accionistas deberá levantarse un acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmada por el presidente, por el secretario y por los comisarios que concurran, o en su caso, como los estatutos lo establezcan.

Cuando por cualquier causa no pudiera asentarse el acta de una asamblea en el libro correspondiente, deberá protocolizarse ante notario. En igual forma deberán protocolizarse notarialmente, e inscribirse en el R.P.P.C. las actas de las asambleas generales extraordinarias de

accionistas.

Las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Se distinguen principalmente por sus diversas competencias, así como por el quórum y mayoría de votación que les son propias y necesarias para deliberar. La LGSM define a las asambleas generales ordinarias diciendo que son aquellas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias.

La asamblea general ordinaria de accionistas podrá celebrarse en cualquier tiempo, pero, en todo caso, deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocupará, además de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, para asambleas que trate la clausura del ejercicio social de los siguientes: a) discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, tomando en cuenta el informe de los comisarios y adoptar las medidas que juzgue oportunas; b) en consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales; c) en su caso, nombrar al administrador único o a los miembros del consejo de

administración; d) en su caso, nombrar a los comisarios; e) determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Salvo pacto en contrario, para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada en la misma, cuando menos, la mitad del capital social, y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

La ley establece que, si la asamblea general ordinaria no pudiera celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia (segunda convocatoria), y en la asamblea se decidirá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de las acciones representadas, por mayoría de los votos presentes.

Asambleas generales extraordinarias.- La LGSM en su artículo 182 considera que son asambleas generales extraordinarias de accionistas, las que se reúnen para tratar de cualquiera de los siguientes asuntos: a) prórroga de la duración de la sociedad, b) disolución anticipada de la sociedad, c) aumento del capital social, d) reducción del

capital social, e) cambio de objeto de la sociedad, f) cambio de nacionalidad de la sociedad, g) transformación de la sociedad, h) fusión con otra sociedad, i) emisión de acciones privilegiadas, j) amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce, k) emisión de obligaciones, l) en general, cualquiera otra modificación del contrato social y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Salvo pacto en contrario, para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social, y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Para el caso de segunda convocatoria, las decisiones deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, cuando menos, la mitad del capital social.

Cuando la asamblea general extraordinaria de accionistas acuerde el cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad o su

transformación, el accionista o accionistas que hayan votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

Asambleas especiales.- La LGSM opone al concepto de asamblea general el de asamblea especial. Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos. Esto es, la asamblea general no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de accionistas, sin que éstos, reunidos en asamblea especial, acepten previamente la decisión que afecte sus derechos.

Las decisiones de las asambleas especiales deberán ser adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato social. Esta mayoría se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. En general, son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a asambleas generales, en cuando se refiere a convocatorias, lugar de reunión, representación, actas, etc.

F) La administración.

La administración de la S.A., con fundamento en el artículo 142 de la LGSM, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

El cargo de administrador es personal, por lo que, no podrá desempeñarse por medio de representantes. Sin embargo, los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades.

Asimismo, no podrán desempeñar el cargo de administrador de una S.A., las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio.

La retribución de emolumentos a los administradores, serán fijadas por la asamblea general ordinaria de accionistas, cuando no esté pactado en los estatutos.

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa

social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial, les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Los administradores deberán formular, dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales fundamento en el artículo 173 LGSM. Asimismo, deberán formular una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas.

Los administradores están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas.

Salvo pacto en contrario, corresponde a los administradores, presidir las asambleas generales de accionistas. Asimismo, deberán firmar los títulos de las acciones, o en su caso, los certificados provisionales de la sociedad.

El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas.

Para el caso en que los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría

en la designación, así también, salvo pacto en contrario la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores o algún mercado bursátil.

Por otra parte, los administradores deben continuar en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Asimismo, el nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas. Sin embargo, sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás administradores.

Confundamento en el artículo 155 de la LGSM, en los casos de revocación del nombramiento de los administradores, deberán observarse las siguientes reglas: a) cuando los administradores fuesen varios y solamente se revocaron los nombramientos de algunos de ellos, los demás desempeñarán la administración, si reúnen el quórum

estatutario; b) cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o el de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios nombrarán, con carácter provisional, a los administradores faltantes. Estas reglas son aplicables, en los casos de que la falta de los administradores se deba a muerte, impedimento u otra causa.

Dice el artículo 143 de la LGSM, que cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración. Será presidente del consejo de administración, salvo pacto en contrario, el consejero nombrado en primer término y, a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación.

Como un órgano colegiado, el consejo de administración, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tiene voto de calidad.

Asimismo, según el párrafo cuarto adicionado al artículo 143 de la LGSM por las ya citadas reformas publicadas en el D.O. el 11 de

Junio de 1992, los estatutos podrán prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo de administración con unanimidad de sus miembros, tendrán validez para todos los efectos legales, siempre que se confirmen por escrito.

Cabe señalar que forma parte del consejo de administración el órgano de vigilancia, el cual estará integrado por comisarios que asistirán con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración, en las cuales deberán ser citados previamente.

Cabe señalar que, de cada sesión del consejo de administración deberá levantarse un acta que se transcribirá en el libro correspondiente.

Asimismo, el consejo de administración puede nombrar de entre sus miembros, delegados para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.

La LGSM señala que los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Por otra parte, cuando el administrador, por cuenta propia o ajena, tenga, en una operación cualquiera, intereses opuestos a los de la sociedad, deberá manifestarlo así a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. (artículo 156 de la LGSM).

El administrador que contravenga lo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo.

Los administradores, dice el artículo 157 de la LGSM, tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan.

Asimismo, el artículo 158 de la LGSM establece que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- a) de la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- b) del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- c) de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- d) del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Por su parte, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en

que éstos hubiesen incurrido, esto para el caso de conocerlas y los anteriores no hubiesen denunciado por escrito dirigido al comisario.

No tendrán responsabilidad: a) los administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate (cuando exista consejo de administración); b) cuando denuncien por escrito a los comisarios de las irregularidades en que hubiesen incurrido sus antecesores.

La acción de responsabilidad civil contra los administradores corresponde, en principio, a la asamblea general de accionistas; pero también podrán ejercitarla los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos.

Cuando la asamblea general acuerde exigir responsabilidad a los administradores, deberá designarse a la persona que haya de ejercitar la acción legal correspondiente.

Para que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social estén en posibilidad de ejercitar directamente la acción de responsabilidad, se requiere: a) que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no

únicamente el interés personal de los promoventes; b) que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. En estos casos, los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

G) Órgano de vigilancia

La vigilancia de la administración de la S.A. corresponde a los comisarios, que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores.

La LGSM exige con carácter obligatorio, la existencia de ese órgano de vigilancia. Al respecto, el artículo 164 de la LGSM establece que la vigilancia de las S.A. estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El cargo de comisario puede ser desempeñado por personas físicas (para las que la ley no exige calidades especiales) o por personas morales específicamente por instituciones fiduciarias, en los términos del

incluso c) del artículo 44 de la LIC. En este último caso, la institución fiduciaria desempeñará su cometido y, ejercerá sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y, de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Por otra parte, esta prohibido que se desempeñen como comisarios: a) los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio; b) los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, así también como los empleados de aquellas sociedades en que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento; c) los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

Cabe señalar, que la retribución de los comisarios, en el caso de que no esté fijada en los estatutos, será determinada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Asimismo, en términos generales, la función de los comisarios, consiste en vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

Por su parte, el artículo 166 de la LGSM señala como facultades y obligaciones de los comisarios las siguientes: a) cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los administradores y gerentes de la sociedad, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas; b) exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera así como el estado de resultados; c) realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso; d) rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los administradores a la propia asamblea. Este informe deberá incluir, por lo menos: 1.-la opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información, seguidos por la sociedad, son adecuados y

suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad. 2.-la opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores. 3.-la opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad; e) hacer que se inserten en el orden del día de las asambleas generales de accionistas y de las sesiones del consejo de administración, los puntos que crean pertinentes; f) convocar asambleas generales de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier caso en que lo juzguen conveniente; g) asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados previamente; h) asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Asimismo, los comisarios deberán obrar por iniciativa propia o como consecuencia de la denuncia presentada por cualquier accionista. Así, el artículo 167 de la LGSM dispone que los accionistas podrán denunciar por escrito a los comisarios de los hechos que estimen irregulares en la administración y, que éstos deberán mencionar las

denuncias en sus informes a la asamblea general y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Por otra parte, los nombramientos de los comisarios corresponden a los accionistas y aquellos durarán en su encargo bajo el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido nombrados mientras no se haga nueva designación y los designados no tomen posesión de su cargo.

Puede ser revocado en cualquier tiempo, el nombramiento de los comisarios, por la asamblea general ordinaria de accionistas. Sin embargo, solamente podrá ser revocado el nombramiento del comisario designado por la minoría, cuando igualmente se deje sin efecto el de todos los demás comisarios.

Asimismo, los comisarios, para asegurar las responsabilidades en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones, deben otorgar la garantía que establezcan los estatutos o, en su defecto, la que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.

Para el caso, en que los comisarios tengan en cualquier operación un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención. El comisario que viole tal prohibición, será responsable de

los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo.

Los comisarios, dice el artículo 169 de la LGSM, serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

"Se precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, aclarándose así que cada uno de esos comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben".⁵⁹

Asimismo, los comisarios serán responsables solidariamente, con los que les hayan precedido, por las irregularidades cometidas por éstos, si conociéndolas no las denuncian a la asamblea general de accionistas, para que se ejercite la correspondiente acción de responsabilidad.

La acción de responsabilidad civil en contra de los comisarios corresponde, en principio, a la asamblea general ordinaria de accionistas, pero también podrán ejercerla directamente los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos. Es aplicable a esta materia lo dispuesto sobre la

⁵⁹ Cfr. Exposición de Motivos de la LGSM.

responsabilidad de los administradores.

H) Disolución y liquidación

Disolución.- Existe la disolución parcial y la disolución, propiamente dicha, total de la S.A.

La disolución parcial es cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto. Esto sucede en los casos de exclusión, retiro o muerte de un socio y la total dice Roberto Mantilla Molina "...no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación..."⁶⁰

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. El artículo 244 de la LGSM dispone que las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

Causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles.-
El artículo 229 de la LGSM enumera las causas de disolución comunes

⁶⁰ Cfr. Roberto Mantilla Molina, op. cit., véase supra nota 53, p. 431.

a todos los tipos de sociedades mercantiles. De acuerdo con el precepto invocado, las sociedades se disuelven:

a) Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social. Esta causa de disolución, se caracteriza por funcionar con un rigor extraordinario. En efecto, transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. Así, pues, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado.

b) Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el objeto o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho objeto o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.

c) Por acuerdo de los socios. Los socios, en los términos previstos por el contrato social o, en su defecto, por la LGSM, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente, la disolución de la sociedad. La fracción XII del artículo 60. de la LGSM establece

que los socios pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad se disolverá anticipadamente.

d) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Sin capital suficiente la sociedad no puede desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación y, en ese supuesto debe procederse a su disolución.

e) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos, o si las partes de interés se reúnen en una sola persona.

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración, para este caso, se realizará por el sólo transcurso del tiempo estipulado, de pleno derecho. En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el R.P.P.C.

Una vez inscrito en el R.P.P.C. la disolución de la sociedad, a pesar de existir la causa, cualquier interesado podrá ocurrir ante la sociedad judicial a fin de que se ordene el registro de la disolución.

En la LGSM encontramos los efectos de la disolución, misma que produce los siguientes efectos: a) Las sociedades conservan su

personalidad, para el único efecto de su liquidación; b) Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación, la finalidad social se transforma y ahora los actos de la sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener recursos suficiente para cubrir los pasivos y repartir el haber social entre los socios; c) Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores.

Asimismo, con posterioridad al vencimiento de la duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones, bajo la pena de responder solidariamente por las operaciones efectuadas.

-Liquidación.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, a efecto de cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato

social, con lo cual la sociedad queda extinguida.

La liquidación debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en la asamblea que acuerde o reconozca la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la LGSM, así como la designación del liquidador o liquidadores.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores. Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad. Para el caso en que sean varios los liquidadores deberán obrar conjuntamente.

Asimismo, cuando no exista disposición en el contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios.

Al respecto, si el nombramiento de los liquidadores no se ha hecho en el contrato social, deberán ser designados, precisamente, en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva por expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores se hará inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si no se hiciere así, a petición de cualquier interesado, la autoridad judicial nombrará a los

Liquidadores.

Para el caso en que el nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el R.P.P.C. y no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Por otra parte, los socios podrán acordar en cualquier tiempo la revocación del nombramiento de los liquidadores. También se podría revocar la designación por resolución judicial, si cualquier socio justifica la existencia de una causa grave.

Salvo disposición del contrato social o de los socios, los liquidadores tienen las siguiente facultades de acuerdo con el artículo 242 de la LGSM: a) concluir las operaciones sociales pendientes, b) cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, c) vender los bienes de la sociedad, d) liquidar a cada socio su haber social, e) practicar el balance final de liquidación, que deberán someter a la aprobación de los socios, f) depositar el balance final de liquidación, aprobado por los socios, en el R.P.P.C. g) obtener del R.P.P.C. la cancelación de la inscripción de la sociedad, una vez concluida la liquidación.

Asimismo, los liquidadores quedan obligados a conservar en

depósito los libros y papeles de la sociedad, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación.

Por otra parte, el reparto del haber social entre los socios se dará cuando los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, procederán a liquidar a cada socio con la parte que le corresponda dentro del haber social y se someterá a lo siguiente: a) en el balance final de liquidación se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; b) el balance final de liquidación se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad; c) este balance y los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; d) transcurrido el plazo mencionado, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Dicha asamblea será presidida por el liquidador; e) una vez aprobado el balance, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de sus acciones.

Para el caso en que las sumas que pertenezcan a los accionistas

y que no fuesen cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en un banco con la indicación del accionista. Estas sumas se pagarán por el banco en que se hubiese constituido el depósito.

1) Fusión, escisión y transformación.

Fusión.- La fusión responde, por regla general, a la necesidad económica de la concentración de las empresas, entendida como unión de fuerzas productivas. Esto es, las sociedades pretenden, al fusionarse, la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios.⁶¹

La fusión origina, unas veces, la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente y, en otras ocasiones, la unión de varias sociedades, que se extinguen todas, para constituir una nueva sociedad. En el primer caso, se habla de fusión por incorporación; en el segundo, de fusión propiamente dicha o de fusión pura (fusión por integración).

⁶¹ Rafael de Pina Vara, op. cit., véase supra nota 7, p. 140.

En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente, desaparecen, se extinguen, transmiten a la sociedad incorporante todo su patrimonio y, sus socios representarán en la sociedad incorporante la parte de interés o acciones equivalentes al valor del patrimonio aportado por la sociedad a que pertenecen. En el caso de fusión pura, todas las sociedades fusionadas desaparecen y se constituye una nueva sociedad mediante la aportación de los patrimonios de aquéllas. En la fusión de varias sociedades, dice el artículo 222 de la LGSM, deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Es decir, la junta de socios o la asamblea correspondiente, deberá adoptar el acuerdo de fusión.

Para el caso de fusión propiamente dicha, es cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, la constitución de esta última deberá sujetarse a los principios legales que rijan para el tipo social que se haya adoptado.

Asimismo, los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el R.P.P.C. Al respecto, se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad, deberá

publicar su último balance anual y, la ó las que dejen de existir como consecuencia de la fusión, quedarán obligadas a publicar también, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Una vez que la fusión se haya acordado no producirá efecto sino tres meses después de haber sido inscrita en el R.P.P.C., durante este plazo, los acreedores de las sociedades fusionadas podrán oponerse judicialmente a la fusión, cuyos efectos se suspenderán hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, en caso contrario tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la o las sociedades extinguidas, la sociedad que subsista.

La fusión surtirá efecto desde el momento en que se realice la inscripción en el R.P.P.C., en estos tres casos: a) si se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse; b) si se constituye depósito de su importe en una institución de crédito, debiéndose publicar el certificado de depósito correspondiente en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; c) si consta el consentimiento de todos los acreedores. Para estos efectos, dice el artículo 225 de la LGSM, las deudas a plazo se darán por vencidas.

Escisión.- La escisión es una figura jurídica introducida en la LGSM a partir de las reformas publicadas en el D.O. del 11 de junio de 1992. Tal como la fusión, la escisión puede caracterizarse como un fenómeno moderno, manifestación de la concentración de empresas, destacando su nula regulación en el derecho mercantil mexicano hasta antes de las reformas mencionadas.⁶² Puede decirse que la escisión, al igual que la fusión, es un tipo especial de disolución de las sociedades, habiendo de hecho semejanzas entre ambas figuras jurídicas, pero la escisión no provoca necesariamente la extinción de la escindida.

El artículo 228 bis de la LGSM, adicionado por la reforma señalada, define el hecho de la escisión como el que se da cuando una sociedad denominada "escidente" decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas "escindidas"; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Al respecto, la escisión sólo podrá acordarse por la mayoría exigida para la modificación del contrato social, por resolución

⁶² Idem. p. 142.

de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, debiendo estar totalmente pagadas las acciones o partes sociales de la sociedad que se extinga.

Por otra parte, la resolución en que se apruebe la escisión contendrá: a) la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que se transferirán los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social que correspondan; b) la descripción de las partes del activo, pasivo y capital social que correspondan a cada sociedad escindida y, en su caso, a la escidente; c) los estados financieros de la sociedad escidente, por lo menos hasta las actividades del último ejercicio social, dictaminados por auditor externo; d) la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida; y e) los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el R.P.P.C. Asimismo, se publicará un extracto de la resolución en el periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente. A partir de la inscripción y las publicaciones, cualquier socio o grupo de socios que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés

Jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, para este caso, se suspenderá la escisión hasta que se produzca sentencia ejecutoria que declare que la oposición es infundada y se dicte resolución que dictamine la improcedencia de la oposición, o se llegue a convenio, siempre y cuando el que se oponga diese fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera causarse a la sociedad con la suspensión.

Para el caso de que no se presente oposición judicial en el plazo de cuarenta y cinco días y, cumplidos los requisitos, la escisión surtirá plenos efectos y para la constitución de las nuevas sociedades bastará protocolizar sus estatutos e inscribirlas en el R.P.P.C. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, al surtir efectos la escisión deberá solicitarse al R.P.P.C. la cancelación de la inscripción del contrato social.

Transformación.- Puede suceder que en el transcurso de la vida social se advierta que el tipo de sociedad inicialmente adoptado es inconveniente o inadecuado. Será necesario, entonces, transformar a la sociedad en un tipo distinto al elegido originalmente, esto es, cambiar el tipo de organización social adoptado.

Por otra parte, cabe señalar que la modificación de la escritura

constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diferente del que originalmente tenía, o establece la variación de su capital social.⁶³

Asimismo, el artículo 227 de la LGSM dispone que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establece las fracciones I a V de su artículo 1o., podrán adoptar cualquier otro tipo legal o transformarse en sociedad de capital variable.⁶⁴

La transformación no implica la extinción de la sociedad y la creación de una nueva, sino simplemente el cambio de su tipo social.

Para el caso en que se acuerde la transformación, debe ser adoptado por la asamblea correspondiente, en la forma y términos que lo exige la LGSM.

Al respecto, el acuerdo de transformación deberá inscribirse en el R.P.P.C. y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad. También deberá publicarse su último balance.

Respecto al momento en que surte efectos la transformación y al derecho de oposición judicial de los acreedores sociales, es aplicable lo

⁶³ Roberto Mantilla Molina, op. cit., véase supra nota 53, p. 247.

⁶⁴ Sociedades: en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones.

dispuesto sobre esa materia para el caso de fusión.⁶⁵

⁶⁵ Véase lo relativo a fusión p. 102.

III.- SOCIEDADES DE INVERSION.

A) Diferencia o semejanza entre las sociedades anónimas comunes y las sociedades de inversión.

A continuación se muestra un cuadro comparativo de las principales diferencias o semejanzas que existen entre las figuras jurídicas del punto a explicar.

<u>ELEMENTO DE COMPARACION</u>	<u>SINCA</u>	<u>SOCIEDAD ANONIMA</u>	<u>CONTROLADORA</u>
NATURALEZA JURIDICA	Sociedad mercantil, necesariamente S.A. de C.V.	Sociedad anónima por acciones, normalmente de C.V.	Sociedad Anónima normalmente S.A. de C.V.
REGIMEN JURIDICO BASICO	Ley de Sociedades de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Sociedades Mercantiles	Ley General de Sociedades Mercantiles	
AUTORIZACIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO	Comisión Nacional de Valores	Ninguna	De la S.H.C.P. para consolidar resultados fiscales
INSPECCION Y VIGILANCIA	Las SINCA están sujetas al control y vigilancia de la C.N.V.	Organos de vigilancia internos y externos privados	
DENOMINACION	La autoriza la C.N.V. Necesariamente debe ir acompañada de la leyenda "Sociedad de Inversión de Capitales"	Libre. La autoriza la S.R.E	
ESTATUTOS	Requieren contener las reglas especiales de la L.S.I. y ser aprobadas por la C.N.V.	Normales con objeto social preciso y lícito	
DURACION	Indefinida	Hasta 99 años	

ELEMENTO DE COMPARACION	SINCA	SOCIEDAD ANONIMA	CONTROLADORA
OBJETO	1.- La adquisición de acciones de Sociedades Mercantiles con recursos provenientes de la colocación de sus propias acciones entre el público inversionista. 2.- La colocación de las acciones entre el público inversionista	Cualquier objeto preciso y lícito.	Poseer a título de propiedad más del 50% de las acciones de una o más sociedades mercantiles y hacer con ellas lo que a sus intereses convenga.
DOMICILIO SOCIAL Y APERTURA DE OFICINAS	Requiere dar aviso a la C.N.V. de su apertura, cambio ó cierre de oficinas	Libre	
CAPITAL SOCIAL	Capital mínimo fijo sin derecho a retro y totalmente pagado establecido por la C.N.V. La parte variable puede ser hasta 10 veces mayor al fijo	Mínimo 50 mil N\$	
ACCIONES COMO EXPRESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES	1.- El pago debe hacerse en efectivo. 2.- No rige el derecho de preferencia. 3.- La compra-venta de las acciones representativas de la parte fija está sujeta a la aprobación de la C.N.V. 4.- Los accionistas de la serie de capital fijo mantienen el control del Consejo de Administración. 5.- La sociedad operadora de las sociedades de inversión, provee los servicios de distribución de las acciones	Confieren a sus tenedores iguales derechos, en proporción a sus aportaciones; participación de utilidades; derechos de voto. Cabe mencionar que se puede establecer acciones preferentes.	
INVERSIONISTAS	1.- Salvo autorización de la C.N.V. ningún inversionista puede ser propietario de más 10% de las acciones de la SINCA. 2.- Las sociedades promovidas no pueden ser accionistas entre sí, ni estas de la SINCA.	1.- Los inversionistas pueden ser propietarios de cualquier porcentaje de las acciones de la controladora (dos por lo menos). 2.- Los inversionistas pueden ser accionistas de las controladoras. 3.- Las controladoras pueden ser accionistas entre sí.	
LIMITES EN LAS INVERSIONES	La C.N.V. fija los límites de las inversiones en las sociedades promovidas	No es aplicable	
CAMPO DE INVERSION	Empresas que realicen actividades que estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la planeación nacional de desarrollo y que requieran recursos a largo plazo	Libre	

ELEMENTO DE COMPARACION	SINCA	SOCIEDAD ANONIMA	CONTROLADORA
ACTIVOS	-Los valores y documentos que forman parte de los activos de las SINCAS deben permanecer depositados en instituciones para el depósito de valores.-Existen restricciones para la adquisición de activos no financieros, tales como los inmuebles y mobiliario de oficina (estos deben ser propiedad de la sociedad operadora de sociedades de inversión)	No existen restricción para adquirirlos	
ADMINISTRACION	-Administradas por un Consejo de Administración, cuyos integrantes deben poseer la experiencia necesaria a juicio de la C.N.V. -La operación del fondo se realiza por medio de una empresa operadora reglamentada por la C.N.V.	Debe haber un Consejo de Administración o Administrador único	
CONTABILIDAD	Regulada por la C.N.V.	Código Fiscal de Federación	
COMITE DE INVERSIONES	Requerido por la Ley		Opcional
CONTRATOS CON EMPRESAS PROMOVIDAS	Reglamentados por la C.N.V. deben incluir forzosamente una serie de cláusulas prudenciales		Corresponde a las Sincas únicamente
OBLIGACION DE PROVEER INFORMACION	-Las SINCAS están obligadas a proveer información a la C.N.V. Una vez colocadas acciones entre el público, deben publicar información financiera. Las empresas promovidas también deben proporcionar información a la C.N.V. y quedan sujetas a su supervisión		Ninguna, salvo cuando sus acciones coticen en algún Mercado Bursátil

ELEMENTO DE COMPARACION	SINCA	SOCIEDAD ANONIMA	CONTROLADORA
DISOLUCION Y LIQUIDACION	Se rige por las disposiciones de la LGSM. En caso de liquidación, los cargos de síndico y liquidador corresponderán siempre a una institución de crédito y la C.N.V. ejercerá sobre ellos funciones de control	Se rigen por la LGSM	
VENTA DE PARTICIPACION EN LAS EMPRESAS PROMOVIDAS	Los accionistas no tienen derecho de preferencia. En caso de controversia la C.N.V. actuará como árbitro	No es aplicable	
APLICACION DE UTILIDADES	No tienen la obligación ni de constituir la reserva legal ni de capitalizar el 5% de las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio social. En su caso las utilidades se repartirán conforme a la LGSM	Tienen la obligación de separar un 5% para formar el fondo de reserva legal. En caso de tener trabajadores o empleados, éstos participarán con el 10% de las utilidades en el ejercicio social	
BENEFICIO FISCAL.	Las ganancias de capital en la enajenación de acciones, no es acumulable siempre y cuando coticen en algún mercado bursátil. Los impuestos sobre ganancias, por concepto de inversiones en empresas promovidas no se entenderán sino hasta que se distribuyan a los accionistas	Las ganancias de capital en la enajenación de acciones no es acumulable siempre y cuando las acciones de la sociedad coticen en algún mercado bursátil	Consolidan las utilidades (pérdidas) fiscales de empresas controladas. Las ganancias de capital en la enajenación de acciones no es acumulable siempre y cuando las acciones de la sociedad coticen en algún mercado bursátil

B) Concepto.

La Ley conceptúa a las Sociedades de Inversión o fondos de inversión como sociedades mercantiles con personalidad jurídica y patrimonio propio, en las que sus socios responden limitadamente frente a la sociedad (hasta el monto de sus aportaciones) y están destinadas a desempeñar funciones de inversión colectiva.

Son instituciones integradas por una diversidad de socios que aportan sus recursos para su constitución y desarrollo, las cuales son canalizadas al mercado de valores, siendo concebidas como medios que permiten la entrada de los pequeños inversionistas al mercado de valores, en condiciones de escaso riesgo, alta liquidez y rentabilidad atractiva.

La Ley de Sociedades de Inversión publicada en el Diario Oficial de la Federación: el 14 de enero de 1985, modificada en 1986, 1989, en diciembre de 1992 y últimamente en diciembre de 1993, señala el régimen a que deben sujetarse estas sociedades.

Las Sociedades de Inversión deberán operar exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e

Intermedios (R.N.V.I.) excepto aquellos que la C.N.V. desapruere o que mediante por disposiciones de carácter general determine, la C.N.V., que implique conflicto de intereses.

Por otra parte, la circular 12-22 emitida por la C.N.V. en su primera disposición define a las Sociedades de Inversión en diversificadas o especializadas, en función a su tipo y a la política de adquisición y selección de valores que adopten.

Las Sociedades de Inversión diversificadas serán aquellas que determinen sus políticas de inversión, de adquisición y selección de valores, de acuerdo a las disposiciones de la circular 12-22 emitida por la C.N.V., con rangos determinados, que aseguren el principio de dispersión de los riesgos en la composición de sus carteras.

Las Sociedades de Inversión especializadas serán aquellas que autoregulen su régimen de inversión y determinen sus políticas de inversión, de adquisición y selección de valores de acuerdo con sus propuesta de información al público inversionista.

C). Objeto

Podríamos distinguir dos clases de objetos o fines que persiguen esta clase de sociedades: unos generales y otros específicos.

Objetos generales, conforme al art. 10., fracs. I a IV, L.S.I. es la siguiente:

- a) **El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores.**

La ampliación de los instrumentos de inversión con objeto de canalizar el ahorro, constituye una alternativa atractiva para los inversionistas, con ventajas frente a otras opciones del mercado de valores, lo cual, permite el fortalecer y darle mayor movilidad en sus operaciones, así como en su extensión, al existir un mayor número de emisoras de valores.

- b) **El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado.**

Aportando el mínimo de inversión en una cartera personal, técnicamente diversificada para reducir riesgos, permitiendo que un gran número de pequeños y medianos inversionistas no queden fuera del

mercado, ingresando a través de dichas sociedades, contribuyendo por lo tanto a su expansión con aportación de sus recursos.

c) La democratización del capital,

A efecto de diversificar el capital y éste llegue a un gran número de inversionistas.

d) La contribución al financiamiento de la planta productiva del país.

Este es un objetivo de gran importancia, ya que la constitución crecimiento y desarrollo de estas sociedades contribuyen a su logro, toda vez que están enfocadas a la formación de capitales, es decir, a la ampliación de la planta productiva del país, sin embargo, en este sentido se ha logrado poco al apenas iniciarse las operaciones y funcionamiento de las sociedades de este tipo.

Objetos específicos: Debemos combinar varios artículos de la Ley, pues como veremos más adelante, consideramos que existen dos géneros de sociedades de inversión y, dentro de uno de ellos, dos especies distintas.

Los géneros son: las sociedades de inversión de capitales (SINCAS) de una parte; y las demás sociedades de inversión, de la otra.

En tanto que especies de este último género, tenemos a las sociedades de inversión comunes y a las sociedades de inversión de instrumentos de deuda, antes sociedades de inversión de renta fija ⁶⁶

- Objeto específico común a todas las Sociedades de Inversión, es la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista (art. 3 de la L.S.I.).
- Objeto específico de las sociedades comunes y de instrumentos de deuda es adquirir los valores inscritos en el R.N.V.I. seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos.
- Objeto específico de las sociedades de inversión de capitales es adquirir valores y documentos que pueden no estar inscritos en el R.N.V.I., emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional

⁶⁶ Por Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 1992, cambian la denominación.

del Desarrollo.

El objeto común de todas las sociedades de inversión es adquirir valores y documentos emitidos por sociedades mexicanas, seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de acciones representativas de su capital social entre el público inversionista. (art. 3 de la L.S.I.)

A partir de las reformas a la L.S.I. de 1993 se faculta a la C.N.V. para que autorice a las SINCAS a operar con instrumentos no inscritos en el R.N.V.I. En todo caso, las SINCAS podrán efectuar sus operaciones con valores no registrados, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales contenidas en el artículo 24 de la L.S.I.

Asimismo, con el propósito de responder a la estrategia de modernización e internacionalización del mercado de valores a partir de 1993 se permite que las sociedades de inversión, adquieran títulos de emisoras mexicanas que coticen en el extranjero y realicen reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como valores emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito.

Las sociedades de inversión contribuyen a fortalecer y descentralizar el mercado de valores, a financiar la planta productiva del

país, a dar acceso al mercado de valores al inversionista no profesional y a diversificar la tenencia del capital de las empresas.

D) Regímenes de Inversión. Clasificación de las Sociedades de Inversión, conforme a su régimen de inversión.

La Ley, conforme a las sociedades en comento, admite que se constituyan de acuerdo a los siguientes regímenes de inversión.

De Inversión Común.- Las Sociedades de Inversión Común, operan con valores de renta fija y variable (art. 17 y 18 de la L.S.I.), dando énfasis a los instrumentos de capital.

Las inversiones que realizan estas sociedades, se sujetan al régimen que establecen las disposiciones de carácter general que expide la C.N.V. oyendo la opinión del Banco de México y que podrán considerar:

- El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor;

- El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una S.I.;
- El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores cuyo plazo por vencer no sea superior a 3 meses;
- El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores y documentos de renta variable.

Régimen de Inversión de Instrumentos de Deuda.- Antes de las reformas a la L.S.I de diciembre de 1992, a este tipo de sociedades se les llamaba de renta fija, siendo más acertada la actual denominación, en virtud de que, refleja con mayor precisión las características de los valores y documentos que forman parte de su activo, por un lado y, por el otro, en atención a que la expresión "renta fija" conlleva la idea de obtener un rendimiento predeterminado, siendo que por las características que se han venido incorporando a algunos valores, dicho rendimiento es susceptible de variar por movimientos en las tasas de interés. Las inversiones que realicen este tipo de sociedades se sujetará al régimen que establezcan las disposiciones de carácter general, que

expida la C.N.V. oyendo la opinión del Banco de México, y que podrá considerar dice el art. 20 de la L.S.I. lo siguiente:

- El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor.
- El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una Sociedad de Inversión.
- Y por último el porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores cuyo plazo por vencer no sea superior a tres meses.

La C.N.V. establece a su vez regímenes de inversión diferentes, a efecto de abundar, atendiendo las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, (circular 12-22 emitida por la C.N.V. publicada en el D.O. el día 29 de noviembre de 1993).

- Por lo menos, el 96% de su activo total deberá estar representado por efectivo y valores, incluyendo cuentas por cobrar derivadas de operaciones de venta de valores al contado que no les hayan sido liquidadas;
- La inversión de valores de una misma emisora, no podrá exceder el 15% del activo de la Sociedad de Inversión;

- **La inversión de valores de una misma empresa, no podrá exceder el 30% del total de las emisoras de dicha empresa, lo cual también se aplicará a la inversión en valores a cargo de una misma institución de crédito (emitidos, avalados o aceptados);**
- **La inversión en valores a cargo de empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial (tenedoras, subsidiarias y asociadas), no podrá exceder en su conjunto el 40% del activo total de la Sociedad de Inversión;**
- **La inversión en valores emitidos por el Gobierno Federal, podrá ser hasta del 100% del activo total de la Sociedad de Inversión correspondiente;**
- **La inversión en instrumentos a cargo de instituciones de crédito (emitidos, avalados o aceptados), podrá ser en su conjunto hasta del 100% del activo total de la Sociedad de Inversión de que se trate;**
- **El porcentaje en inversión en valores cuyo plazo de vencimiento sea inferior a tres meses, será el que establezca la Sociedad de Inversión de acuerdo a su política de liquidez, que deberá detallarse en el prospecto de información al público: y**

La inversión en obligaciones subordinadas emitidas por sociedades controladoras de Grupos Financieros y por entidades financieras de cualquier tipo, se regiran por disposiciones del sistema financiero mexicano.

La regulación legal secundaria, mediante las circulares que expide la C.N.V., distingue a las Sociedades de Inversión para Instrumentos de Deuda, para personas físicas y morales.

Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS).- Las SINCAS son sociedades mercantiles que se constituyen como S.A. que contando con la autorización de C.N.V. tiene por objeto primordial la creación, estructuración y apoyo a empresas que requieren ampliar o consolidar su capacidad productiva, esto se realiza mediante aportaciones con capital de riesgo, recursos frescos, al capital social de las empresas a las que se les denominan como Empresas Promovidas, debiendo, las SINCAS, diversificar dicha inversión en el número de empresas que le sea conveniente.

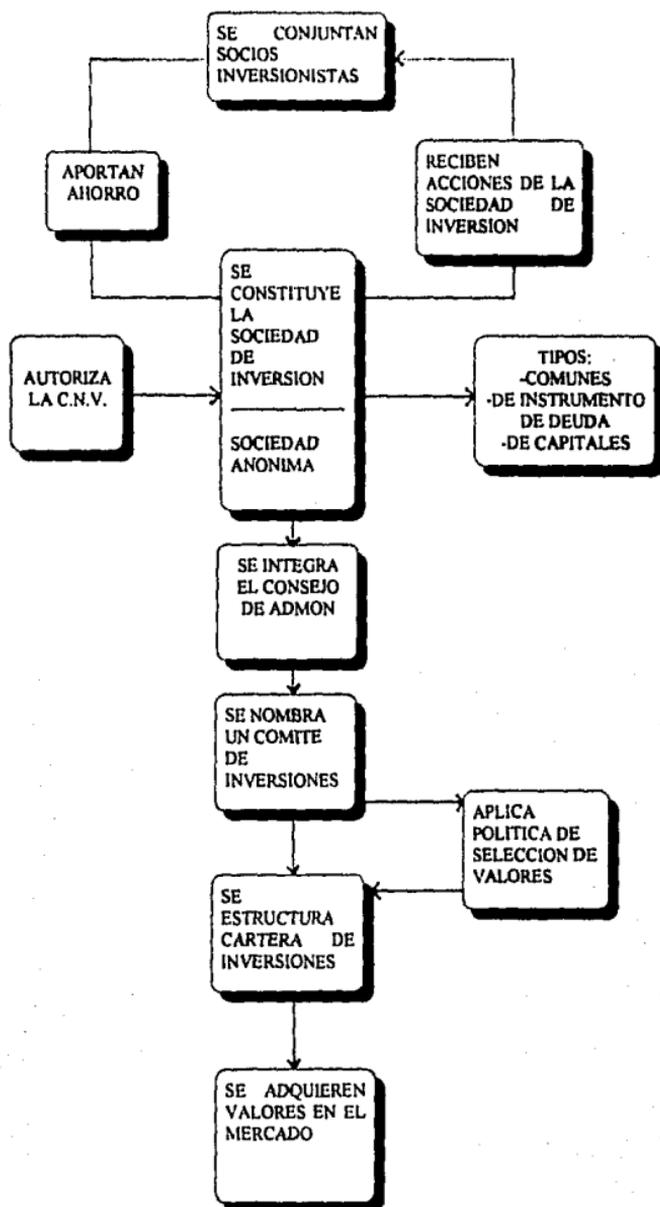
¿QUE ES UNA SINCA?

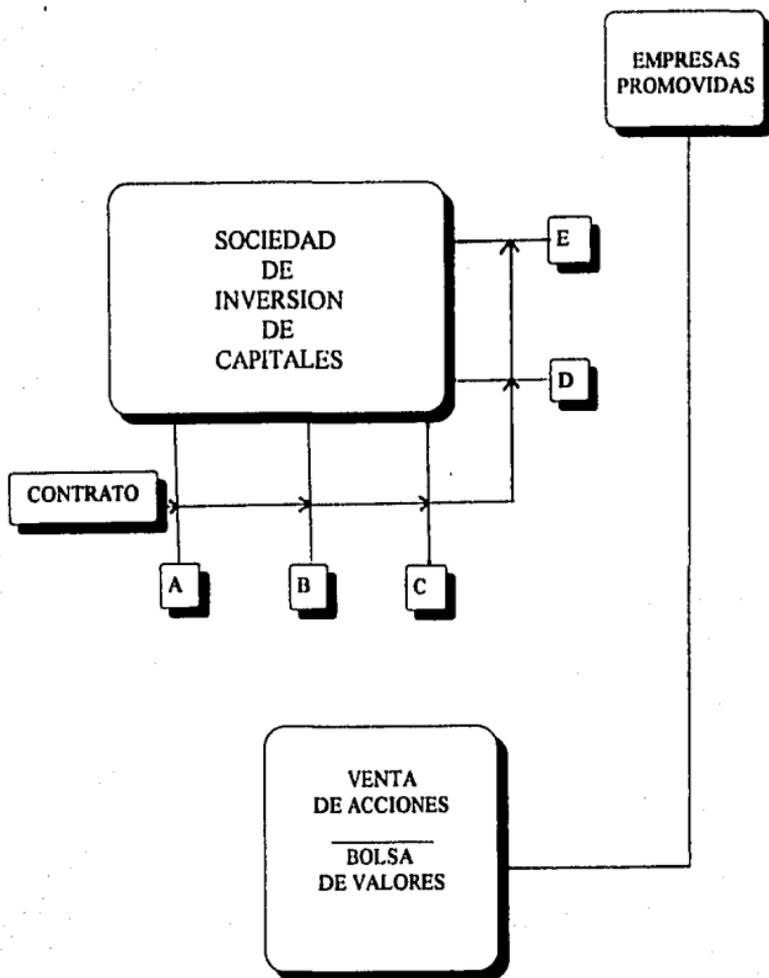
ES UNA SOCIEDAD DE INVERSION QUE TIENE
COMO FINALIDAD PROVEER DE UNA
HERRAMIENTA FINANCIERA ALTERNATIVA
A LOS PROMOTORES Y CREADORES DE
EMPRESAS

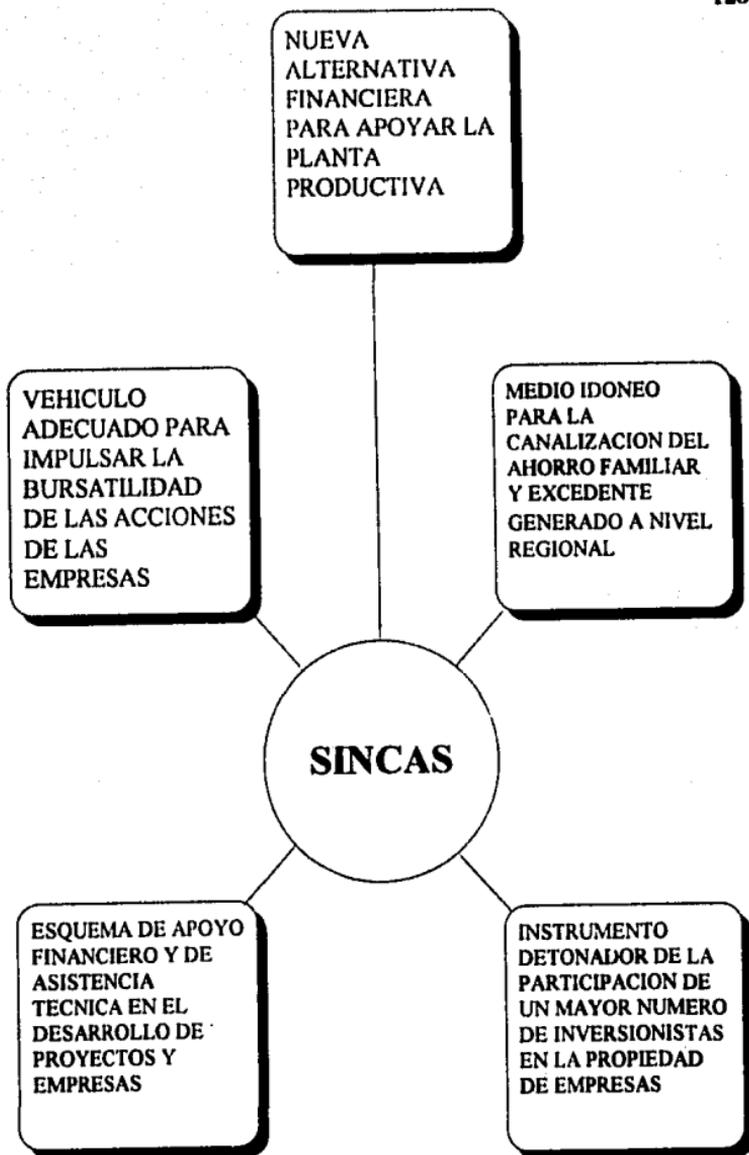
ESQUEMATICAMENTE

ES LA SUMA DE RECURSOS
QUE CONFORMAN UN
FONDO DE INVERSION

DIAGRAMA DE OPERACION Y FUNCIONES







Las SINCAS, operan con valores emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional de Desarrollo, ésto mediante la celebración, con la empresa promovida, de un contrato de promoción.

Las SINCAS cuentan con mecanismos predefinidos y transparentes, que aseguran al inversionista que el fondo se administrará con ciertos estándares mínimos de profesionalismo y bajo la supervisión de las autoridades (en especial de la C.N.V.). A cambio de la reglamentación correspondiente, los socios fundadores tienen la posibilidad de apalancar su capital hasta en 10 veces, ya que pueden colocar, hasta ese monto, títulos entre el público inversionista.

En virtud de lo anterior, podemos ver los tres tipos de Sociedades de Inversión que contempla nuestra ley, y éstas están claramente especificados en las disposiciones, a las cuales deben de ajustarse las Sociedades de Inversión.

E) Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.-**SOCIEDAD
OPERADORA**

- ADMINISTRA LA SOCIEDAD DE INVERSION
- DISTRIBUYE ACCIONES DE LA SINCA
- PROMUEVE LAS ACCIONES DE LA SINCA
- CUMPLE CON LAS ACCIONES FISCALES Y DE INFORMACION CON LA COMISION NACIONAL DE VALORES

CASAS DE BOLSA**INSTITUCIONES DE
CREDITO****SOCIEDAD ANONIMA INDEPENDIENTE**

Esta figura jurídica se desprende de la L.S.I. que especialmente son creadas a efecto de que sea la forma y mecanismo de administración de las Sociedades de Inversión, toda vez que de alguna manera representan sociedades de capitales, y dada la importancia de éstas en el mercado de valores, deben de organizarse adecuadamente con los servicios que requieren, para asegurar la mejor realización de sus funciones a fin de fomentar un mercado sano y eficiente, a través de la captación del ahorro del público en diversos sectores de la población bajo el diseño de programas administrados profesionalmente.⁶⁷

Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión tienen como objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como los de distribución y recompra de sus acciones. Art. 28 de la L.S.I.

Cabe señalar, que con objeto de uniformar administrativamente la finalidad de la operación, es necesario que se realice a través de una sociedad que puede constituirse para ese efecto.

Así también en algunos casos pueden funcionar como sociedad operadora: casas de bolsa, instituciones de crédito, éstas en su área correspondiente denominada banca de inversión, sujetándose a la

⁶⁷ Circular 12-1, 5/VII/81, C.N.V.

inspección y vigilancia de la C.N.V. Las ventajas que ofrecen estas alternativas, es que se aprovecha la infraestructura profesional en materia de administración de carteras y de la intermediación y además con la recompensa de acciones en cualquier momento, lo que da a este tipo de sociedades una gran ventaja, como lo es la liquidez total para el inversionista.

De conformidad con lo establecido en la L.S.I. en el apartado de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, se da la posibilidad de la constitución de éstas.

Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, deberán estar constituidas como sociedades anónimas con régimen de acciones ordinarias y tener íntegramente pagado el capital mínimo, que en la actualidad es de N\$ 150,000.00, sin embargo si administran dos o más tipos de sociedades, deberán contar con el capital mínimo pagado de N\$ 1'000,000.00. Además, esta clase de sociedades deberá reunir los siguientes requisitos:

-Capital. Podrá ser fijo o variable, pero en este último caso, el capital mínimo obligatorio se compondrá por acciones que no tendrán derecho a retiro, sin que dicha parte variable pueda ser superior al del capital representado por la citada clase de acciones.

-Denominación. Deberá ser distinta a la utilizada por sus socios y por cualquiera Sociedad de Inversión.

-Objeto social. Consistirá exclusivamente en la administración de Sociedades de Inversión, el manejo de la cartera de las mismas y la promoción de acciones o planes de inversión, así como las actividades complementarias y aquellas otras análogas o conexas que la C.N.V. estime compatibles. Asimismo, quedan autorizadas para encargarse de la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión a las que les presten sus servicios, depositando dichos títulos en una institución para el depósito de valores. (art. 31, de la L.S.I.).

-Acciones. Serán nominativas y sólo podrán transmitirse previa autorización de la C.N.V., la cual también deberá autorizar las tenencias accionarias superiores al 10% del capital social. Dichas acciones de igual valor se dividirán en dos series, una de las cuales no será inferior al 75% del capital social y serán de suscripción restringida.

-Administración. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración.⁶⁶

Sólo podrán utilizar los servicios de personas físicas que autorice la

⁶⁶ Véase lo relativo al consejo de administración en la p. 82.

C.N.V., cuando cuenten con la capacidad técnica y solvencia moral que dicho organismo considere necesarias.

Por otra parte, las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, también requieren ser previamente autorizadas por la C.N.V., para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva acompañada de un programa general de funcionamiento⁶⁹ que contenga los planes para distribuir entre el público las acciones emitidas por la sociedad de inversión de que se trate, además del proyecto de sus estatutos sociales y la constancia fehaciente del consentimiento de la o las sociedades de inversión respectivas para celebrar un contrato de administración y manejo de la cartera y promoción de las acciones o planes de inversión, así como proyecto del propio contrato.

-Autorización para constituirse. De los mencionados antecedentes, la C.N.V. discrecionalmente autoriza al solicitante para constituirse como sociedad operadora, debiendo también aprobar la escritura constitutiva y estatutos sociales, así como sus modificaciones.

-Inscripción. Con tales aprobaciones, la sociedad operadora se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sin

⁶⁹ Véase lo relativo al programa general de funcionamiento en la p. 170.

necesidad de mandamiento judicial.

Accionistas.- Con respecto a la serie de acciones que representa no menos del 75% del capital social, éstas sólo podrán ser suscritas y adquiridas por casas de bolsa o sus socios; o por personas físicas o morales que hayan figurado como socios fundadores de las sociedades de inversión que administran.

Prohibiciones.- Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, no podrán:

-Ofrecer u otorgar servicios de custodia o administración de valores en otros términos a los previstos para las sociedades de inversión que manejen.

-Hacer oferta pública de sus propias acciones.

-Utilizar los servicios promotores que no cuenten con la aprobación de la C.N.V.

-Hacer promoción de valores distintos a las acciones de las respectivas sociedades de inversión.

Revocación.- La C.N.V. podrá revocar la autorización para que funcionen cuando las Sociedades Operadoras incurran en infracciones a la Ley que las regula y a la Ley del Mercado de Valores o a las

disposiciones que se deriven de las mismas, asimismo, cuando proporcionen información falsa, no se apeguen a las sanas prácticas del mercado, incumplan sus obligaciones contractuales, sean declaradas en quiebra o se disuelvan y liquiden.

La revocación por sí sola, disolverá a la sociedad de que se trate sin necesidad de acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas.

Tienen como único objeto el administrar a las sociedades de inversión, así como la distribución y recompra de sus acciones. Las casas de bolsa y los bancos pueden actuar como Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, siéndoles aplicables las disposiciones a que deben sujetarse las sociedades operadoras. La C.N.V. a través de reglas de carácter general y previa opinión del Banco de México, podrá autorizarles aquellas operaciones que sean conexas o complementarias a su objeto social.

En materia de integración de su capital, se aplican las mismas disposiciones de las Sociedades de Inversión que operen.

Su escritura y modificaciones deben ser aprobadas por la C.N.V., así como la apertura y cierre de sus oficinas. En el artículo 43 de la

L.S.I., se establece que las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, así como las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como administradoras, cubran y absorban las multas que se impongan a sociedades de inversión, por ser ellas las responsables de las infracciones que se cometan.

Por último la C.N.V. tiene facultad para inhabilitar a los miembros del Consejo de Administración, comisarios y funcionarios de las sociedades de inversión o de las sociedades operadoras de éstas, cuando no reúnan los requisitos de experiencia y calidad técnica o moral exigidos para el desempeño de sus funciones o incumplan de manera grave o reiterada lo previsto en la ley o en sus disposiciones complementarias.

F) La Comisión Nacional de Valores.-

1.-Autorización.- Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la CNV, ésta tiene la facultad de otorgarla o denegarla discrecionalmente.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a algunos de

los diferentes tipos de sociedades que existen.

Para la autorización se debe de presentar un escrito dirigido al Director General de Sociedades de Inversión, el cual deberá ser acompañado por un proyecto de escritura constitutiva; señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y de quienes hayan de integrar el primer consejo de administración, así como de los principales funcionarios, los cuales deberán contar con una experiencia en relaciones financieras, industriales, comerciales en el mercado de valores; presentar un estudio que justifique el establecimiento de la sociedad; presentar el Programa General de Funcionamiento (el cual veremos en el siguiente capítulo).

2.-Revocaciones.- Para el caso de las revocaciones la L.S.I. en su artículo 41 nos dice que la C.N.V., oyendo previamente a la Sociedad de Inversión interesada, podrá declarar revocada la autorización cuando:

-La Sociedad Inversión no presente, a la aprobación de la C.N.V., el testimonio de la escritura constitutiva, dentro de los tres meses siguientes de otorgada la autorización o si no inicia las operaciones, previa la inscripción de las acciones representativas de su capital en el

R.N.V.I. y obtiene la aprobación de los documentos necesarios para iniciar dichas operaciones, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de su escritura constitutiva, o si al iniciar sus operaciones no está totalmente pagado el capital mínimo a que se refiere la fracción I del artículo 9; también cuando operan con un capital social inferior al mínimo legal y no lo constituye dentro del plazo que fija la C.N.V.; si infringe lo establecido por la frac III del artículo 9, o si la sociedad establece relaciones evidentes de dependencia con los gobiernos o dependencias mencionadas en dicha fracción; si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la C.N.V., la sociedad excede los porcentajes máximos de inversión o no mantiene los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general que deriven de la L.S.I.; si efectúa operaciones distintas a las permitidas en la autorización y por la citada ley o bien si a juicio de la C.N.V., no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por mantener una situación de escasos incrementos en sus operaciones; cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado; si la sociedad reiteradamente omite proporcionar la información a que está obligada

de acuerdo a las disposiciones de carácter general de la L.S.I.; si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo terminará por rehabilitación y la C.N.V. resuelva que continúe la operación de la sociedad.

La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la sociedad y deberá practicarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo II relativo a la S.A.

3.- Sanciones.-Las diversas sanciones aplicables a las Sociedades de Inversión, derivadas de incumplimientos u otros conceptos, se encuentran definidas en los preceptos 41 y 42 de la L.S.I. En el punto anterior, nos referimos a las revocaciones que de alguna manera es un tipo de sanción, pero para el caso de multas que impondrán administrativamente, como una infracción a la ley o a las disposiciones generales que de ella deriven. Nos referiremos a las contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 44 bis de la L.S.I., en los cuales se establecen que, la C.N.V. a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal establecerá dichas infracciones. Asimismo, señala que para la imposición de las multas correspondientes, la C.N.V. deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta los antecedentes

personales y condición económica del mismo, así como la naturaleza y gravedad de la infracción.

Por otra parte, las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, o exceder los porcentajes máximos o en no mantener los mínimos previstos por las disposiciones de carácter general, serán sancionados con multa hasta por el importe de la operación prohibida o no autorizada, o hasta por un monto que no exceda del 5% del activo total de la Sociedad de Inversión de que se trate en la fecha en que se cometa la infracción. Estas multas serán impuestas previa audiencia a la Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, que resulte responsable de las infracciones.

G) Prohibiciones legales.-

Las prohibiciones legales son muy específicas y se encuentran contenidas en la L.S.I.

- Emitir obligaciones.
- Recibir depósitos de dinero.

- **Hipotecar sus inmuebles.**
- **Dar en prenda los valores y documentos de su cartera, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.**
- **Otorgar garantías.**
- **Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores, al igual que reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito.**
- **Adquirir valores extranjeros, salvo los emitidos por empresas mexicanas.**
- **Obtener préstamos o créditos, salvo los que reciban para satisfacer sus necesidades de liquidez, así como para realizar sus operaciones, entre otras.**

Asimismo, a las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda, tienen prohibido además, adquirir el control de las empresas.

Cabe señalar que, la circular 12-20 expedida por la C.N.V. establece que las SINCAS deberán de abstenerse de invertir sus recursos en acciones de empresas cuyo control corresponda a los accionistas que

detenten la mayoría del capital fijo en las propias sociedades de inversión, o bien a los administradores o miembros del comité de inversiones de estas últimas.

IV.- ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES

A) Constitución.

Para su organización y funcionamiento requieren de la autorización de la C.N.V., quien la otorgará o denegará discrecionalmente, de conformidad con el artículo 4 de la L.S.I. Estas autorizaciones son intransmisibles.

Para obtener la autorización respectiva, las personas físicas o morales que pretendan operar una sociedad de inversión, deberán presentar los documentos listados en el artículo 5 de la L.S.I., dentro de los que destacan el proyecto de escritura constitutiva, la relación de los socios fundadores y de los miembros del Consejo de Administración y principales funcionarios, un estudio que justifique el establecimiento de la sociedad y un Programa General de Funcionamiento. Tratándose de Sociedades de Inversión de Capitales, adicionalmente se debe especificar la política de participación en las empresas promovidas y de venta de las acciones.

Una vez obtenida la autorización, la sociedad de inversión debe solicitar a la C.N.V. aprobación de sus estatutos para su posterior inscripción en el R.P.P.C., así como para la inscripción de sus acciones en el R.N.V.I. Tanto la escritura constitutiva como las modificaciones a los estatutos requieren autorización de la C.N.V.

Cuando se trate de Sociedades en Instrumentos de Deuda y Comunes, adicionalmente deben inscribir los títulos de las acciones representativas de su capital social, en la Bolsa de Valores, pudiendo también inscribirse las acciones que emitan las SINCAS.

La C.N.V., oyendo previamente a la Sociedad de Inversión interesada, podrá revocar la autorización, en los casos previstos en la ley.

1.- Requisitos. Las SINCAS deben sujetarse a las siguientes reglas de conformidad con las fracciones I a la XIII del artículo 9 de la L.S.I.:

a.- Organización. Funcionarán como Sociedades Anónimas de Capital Variable, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las reglas especiales previstas en la L.S.I. y disposiciones secundarias que se deriven de ésta.

b.- Capital. El capital mínimo fijo totalmente pagado es el que establezca la C.N.V. (actualmente es de un millón de nuevos pesos).

El capital mínimo fijo está representado por acciones sin derecho a retiro, las que únicamente pueden transmitirse con la autorización de la C.N.V. Las aportaciones para integrar el capital mínimo fijo sin derecho a retiro sólo podrán hacerse en efectivo y las acciones que lo represente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras hasta el 49%, en ningún momento podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona.

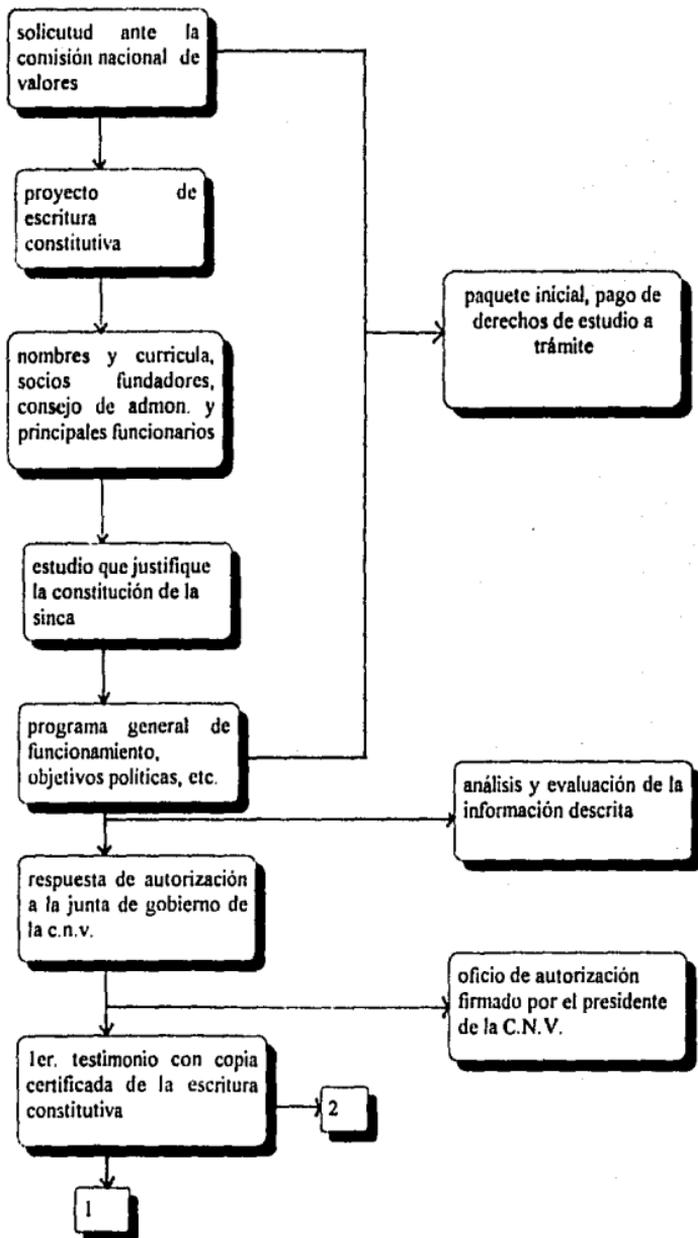
En los aumentos de capital de las sociedades de inversión no se aplica el derecho de preferencia a que se refiere el art. 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por disposición expresa del artículo 9 frac. IX de la L.S.I.

c.- Duración. Indefinida.

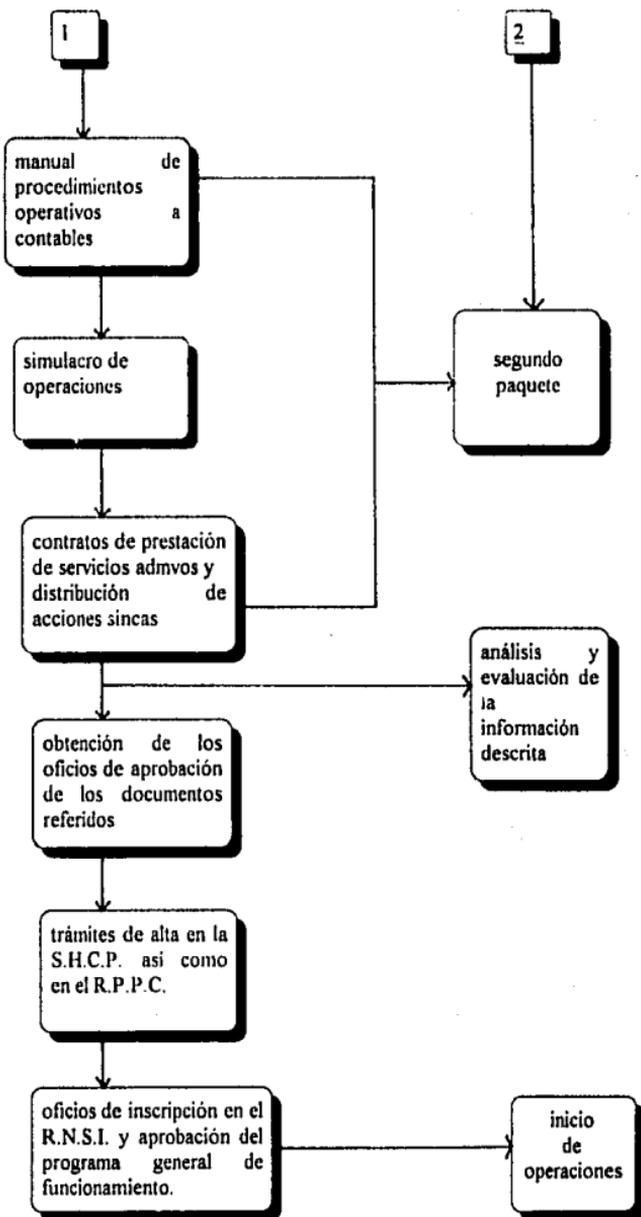
d.- Reserva Legal. No se tiene obligación de constituirla.

e.- Disolución y Liquidación. Además de las leyes respectivas (Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) se estará a las siguientes excepciones: el síndico y liquidador será una institución de crédito. La C.N.V. vigilará a los síndicos y liquidadores. La C.N.V. podrá solicitar la suspensión de pagos o la declaratoria de quiebra.

TRAMITES PARA LA CONSTITUCION DE UNA SINCA



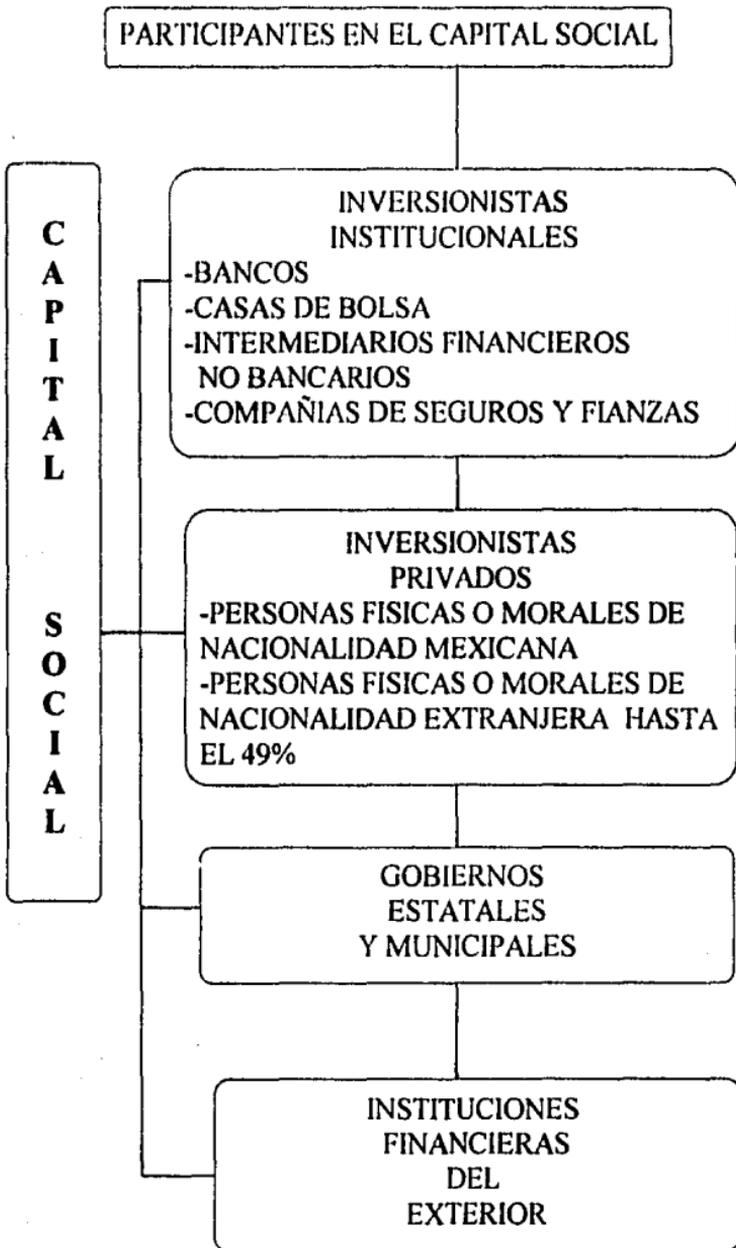
TRAMITES PARA LA CONSTITUCION DE UNA SINCA



B) Capital social.

El capital social será variable y podrán mantener acciones en tesorería que serán puestas en circulación por el Consejo de Administración y, tendrá las siguientes características:

- Capital mínimo totalmente pagado, según establezca la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) (actualmente son como un mínimo: un millón de nuevos pesos).
- Capital fijo representado por acciones sin derecho a retiro que sólo podrán transmitirse previa autorización de C.N.V., cuyo monto no será inferior al mínimo.
- Aportaciones obligatorias en efectivo.
- Accionistas excluidos: Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, a través de interpósita persona.
- Aumentos de capital: Se realizarán sin aplicar el derecho de adquisición preferente de los accionistas.
- Duración: Indefinida.
- Reserva legal: No se aplica tampoco.



Las Inversiones de las SINCAS en valores y documentos deberán sujetarse a los siguientes límites:

- Hasta el veinte por ciento de su capital contable podrá invertirse en acciones emitidas por una misma empresa promovida, (se consideran empresas que fueron promovidas aquellas en cuyas acciones u obligaciones invirtieron su capital contable una o más SINCAS, de acuerdo a un contrato de promoción terminado por acuerdo de ambas partes o rescindido por exigencia de cualquiera de ellas), pudiendo rebasar dicho límite en casos justificados que autorice con carácter temporal de la C.N.V.**
- Podrán adquirir hasta el cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital de una misma empresa promovidas.**
- Hasta el diez por ciento de su capital contable podrá invertirse en acciones representativas del capital de empresas que fueron promovidas por la sociedad de inversión de que se trate, sin que pueda ser propietaria de más de diez por ciento de las acciones representativas del capital de cada una de dichas empresas.**
- Los porcentajes anteriores se computarán a la fecha de**

adquisición de los valores respectivos.

- Los recursos que transitoriamente no sean invertidos en acciones u obligaciones, con arreglo a lo anterior, deberán destinarse a la adquisición de valores y documentos aprobados por la C.N.V. para ser operados por Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda.

1.- Participantes.

Asimismo, ninguna Persona física o moral podrá ser propleitaria directa o indirectamente, del 10% o más del capital pagado de una SINCA, salvo por los accionistas fundadores, los cuales deberán disminuir su porcentaje de tenencia conforme a un plan de desinversión que en su caso presentarán éstos, así como los primeros adquirentes durante los seis meses de inicio de operaciones. Por otra parte, se establece en el artículo 10 de la L.S.I. que cuando por causas que no le sean imputables, algún inversionista adquiera acciones con exceso al porcentaje establecido anteriormente, deberá proceder a la venta dentro de los treinta días siguientes a la notificación que le haga la C.N.V. Si

en dicho plazo no se ha efectuado la venta, la C.N.V. ordenará la disminución de capital necesaria para reembolsar las acciones al precio de valuación vigente a la fecha de pago.

Los participantes en el capital social de una SINCA deberá de gozar de experiencia financiera, industrial y comercial en el mercado de valores.

2.- Composición.

10%	90%
CAPITAL	CAPITAL
FIJO "A"	VARIABLE "B"

— Socios fundadores

DERECHOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES

10% DEL
CAPITAL
FIJO

CONSEJO DE
ADMINISTRACION

5 MIEMBROS AL MENOS

COMITE DE
INVERSIONES

RECOPILA, EVALUA,
ANALIZA Y SUGIERE
PROYECTOS AL CONSEJO
DE ADMINISTRACION

COMITE DE
VALUACION

DETERMINA PRECIOS DE
LAS ACCIONES QUE
PUEDEN SER SUPERIOR O
INFERIOR AL VALOR EN
LIBROS

3.- Acciones.

El capital social ya vimos que es variable. Estará dividido por capital mínimo fijo sin derecho a retiro, íntegramente suscrito y pagado con acciones ordinarias, sin expresión del valor nominal. El importe del capital variable será hasta por el monto del capital fijo y estará representado por acciones ordinarias, sin expresión del valor nominal, representativas de la parte variable del capital social.

El capital mínimo fijo en ningún momento podrá representar menos del 51% del capital social; la parte variable del capital social en ningún caso podrán representar más del 49% del capital social, previa autorización de la C.N.V.; las casas de bolsa, por los socios de éstas; personas físicas que reúnan los requisitos de la L.M.V., o bien, personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras hasta el 49%; inclusive instituciones de crédito que hayan figurado como socios fundadores al constituirse la SINCA; en el entendido que en ningún momento podrán participar directamente o a través de interpósita persona, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, en su país.

Por otra parte, las acciones que se emitan para representar la parte variable y que por resolución de la asamblea que decrete su

emisión, deben quedar depositadas en la tesorería de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el consejo de administración, de acuerdo con las facultades que a éste hubiese otorgado la asamblea de accionistas.

Registro.-La inscripción de acciones. Además, las SINCAS, simultáneamente a la solicitud para operar, presentarán otra, a efecto de que sus acciones sean inscritas en el R.N.V.I. Cuando se trate de Sociedades de Inversión, Comunes y de Instrumentos de Deuda, también se inscriben en la Bolsa Mexicana de Valores, para efectos de registro de operaciones.

Las SINCAS deberán operar exclusivamente con valores y documentos inscritos en el R.N.V.I., excepto aquellos que la C.N.V. desapruere mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, la citada comisión podrá autorizar instrumentos no inscritos en dicho registro, en su caso, las SINCAS podrán efectuar sus operaciones con valores y documentos que no estén registrados, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la L.S.I. el cual establece que las SINCAS, celebrarán con cada una de las Empresas Promovidas un

contrato de promoción por medio del cual se estipulan las condiciones a que se sujetara la inversión.

Los valores y documentos que formen parte de los activos de las SINCAS deberán estar depositadas en instituciones para el depósito de valores, concesionadas conforme al artículo 55 de la L.M.V.o, en su caso, en las instituciones que señala la C.N.V. cuando trate de títulos que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones primeramente enunciadas.

4.- Aumentos y disminuciones.

El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas previa autorización de C.N.V., así como a las disposiciones de los estatutos, a la LGSM, a la L.S.I., y a las normas que dicte la C.N.V. Estos podrán efectuarse por capitalización o mediante pago de efectivo.

Para el caso de aumentos por capitalización, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiera de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinar el aumento, deberán estar a lo que disponga previamente el Consejo de Administración.

C) Administración.

Las SINCAS, al adoptar la forma de Sociedad Anónima, tienen que organizarse de acuerdo con la regulación específica de esta categoría jurídica.

I.- Asamblea.

Es el órgano supremo y se integra por todos los titulares de acciones, cuando son generales, o por titulares de una clase particular de los mismos, cuando son especiales.

Las asambleas generales a su vez, son ordinarias, si se reúnen para decidir la marcha de la empresa (aprobación de estados financieros, reparto de utilidades, nombramiento de consejos y comisarios); o extraordinarias, si se refieren a asuntos de gran importancia social (prórroga de duración o disolución anticipada, cambio de objeto o nacionalidad; aumento o disminución del capital; creación de clases especiales de acciones; fusión o transformación; reforma de estatutos; disolución y liquidación).

La Ley regula el quórum y las votaciones para adoptar acuerdos

obligatorios, aún para los ausentes o disidentes.

Las asambleas de las sociedades de inversión deberán observar tales reglas generales, que contempla la LGSM. Para el caso de Asambleas Extraordinarias, que reforme estatutos, se estará a la autorización de C.N.V.

2.- Consejo de administración.

La dirección y administración del objeto social recae en un Consejo de Administración que, en el caso de las sociedades que nos ocupa, deberá contar con un mínimo de cinco consejeros, la mayoría de los cuales serán designados por los socios que representen el capital fijo de la sociedad de conformidad con lo establecido por artículo 9o, frac VIII de la L.S.I.

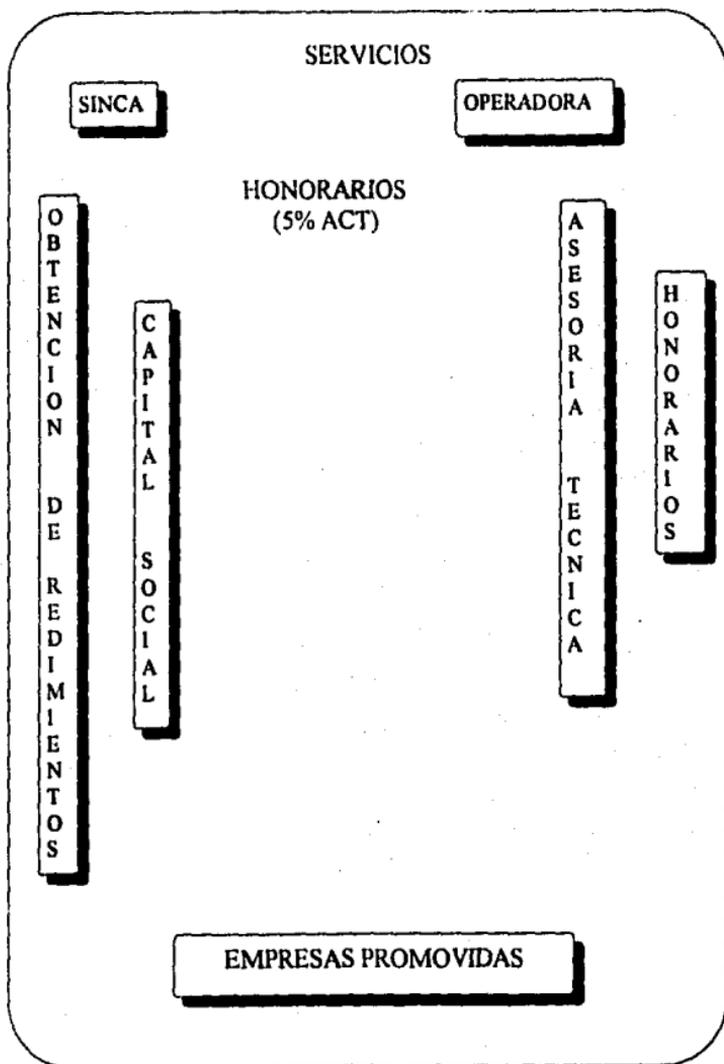
El Consejo de Administración funcionará en los términos que establezcan los estatutos sociales y designará al consejero delegado que se encargue de cumplir con sus decisiones.

Las funciones que suele desempeñar el Consejo de Administración se pueden asignar mediante contrato, a otras sociedades concurrentes (operadoras, casas de bolsa o instituciones de crédito) que tienen a su cargo el manejo de la cartera y la distribución de las acciones emitidas

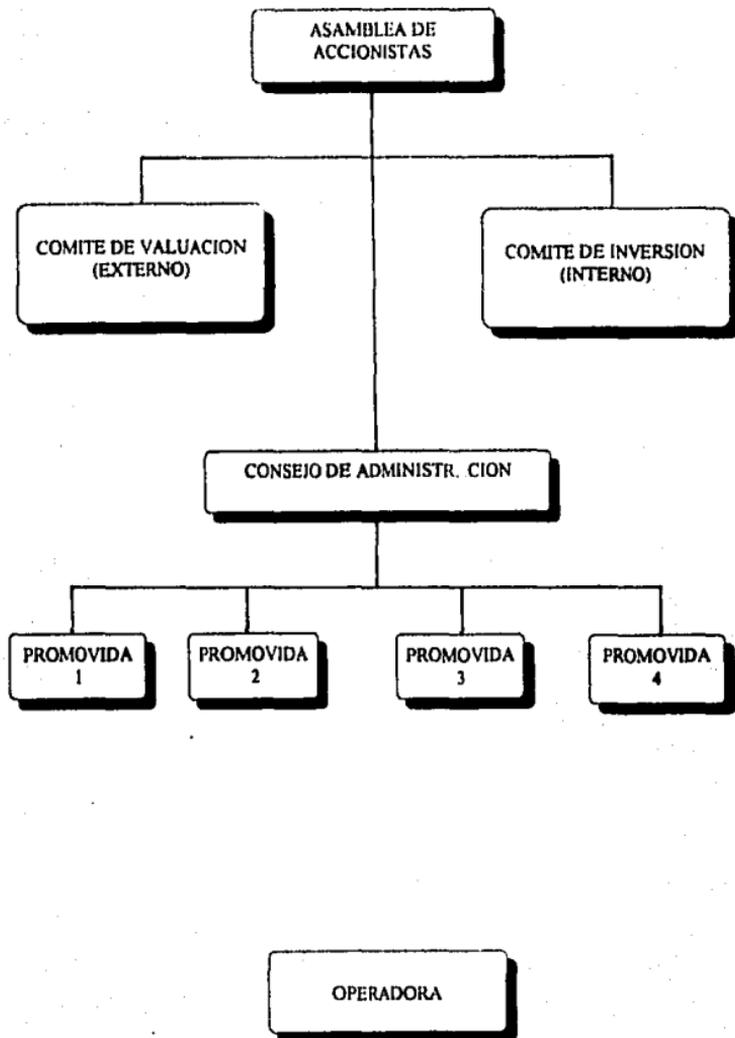
por las SINCAS. El Consejo, por lo tanto, deviene más bien en un órgano de vigilancia y deja de ejercitar la administración directa, la cual es delegada, según hemos dicho, contractualmente.

La particularidad de las SINCAS es que, la C.N.V. autoriza, o en su caso veta, previa presentación de la curricula de los consejeros, los nombramientos al Consejo de Administración, toda vez que éstos deberán contar con la experiencia financiera, comercial e industrial, lo cual hace que se maneje, la administración, a un cierto nivel de profesionalismo para el buen desempeño de la Sociedad.

ADMINISTRACION



FLUJO BASICO DE OPERACION PARA SINCAS



3.- Comité de inversión.

Los títulos de las acciones que representen el capital fijo, en asamblea especial, designarán a los miembros que integrarán el comité de inversión, de conformidad con el artículo 9o, frac. VIII de la L.S.I., este comité tendrá a su cargo la selección de los valores que conforman la cartera, dentro de los criterios aplicables según las clases de sociedad de inversión de que se trate.

Este comité decide en qué empresas debe invertirse, con base a ciertos estudios previos de viabilidad; evalúa el desempeño de las empresas promovidas; define los procedimientos de venta de las acciones en las empresas promovidas.

Asimismo, este comité estará integrado por personas que tengan conocimientos en materia financiera, industrial, comercial y bursátil.

4.- Comité de valuación.

Las SINCAS, sólo pueden valorar sus acciones a través del comité de valuación que forme parte de su estructura interna, sin que pueda usar otras instituciones, como es el caso de las otras sociedades de inversión.

Los comités de valuación deberán observar las siguientes reglas:

- **El precio de valuación resultará de dividir, entre el número de acciones en circulación representativas del capital de la Sociedad de Inversión de que se trate, el importe de los valores y documentos de que sea propietaria, agregando los demás activos y restar a la cantidad resultante todos los pasivos.**
- **Las valuaciones deberán llevarse a cabo cada tres meses o antes si se producen o el comité de valuación tiene conocimiento de que se pueden producir hechos o actos que hagan variar el precio de la valuación anterior, de manera significativa.**
- **El precio de valuación deberá publicarse cuando menos en un periódico de circulación nacional, junto con los estados trimestrales de contabilidad de la sociedad de inversión de que se trate o, en su caso, al día siguiente al que sea determinado por el comité de valuación.**

Las acciones emitidas por las empresas que promuevan se tomarán a valor contable; en tanto que las obligaciones de las mismas, al corriente en sus servicios de deuda y amortización, se considerarán al costo de adquisición más interés en curso. Cuando las acciones

correspondan a empresas que se hubiesen inscrito en el R.N.V.I., o se trate de instrumentos de renta fija mantenidos transitoriamente en la cartera hasta su inversión definitiva, se valorarán según las reglas de las sociedades comunes y de instrumentos de deuda.

El comité de valuación levantará actas de las juntas que celebre y proporcionará a la C.N.V. una copia para que esta pueda objetar las resoluciones adoptadas.

5.- De la contabilidad, inspección y vigilancia.

Cabe destacar la importancia en que las SINCAS y sus sociedades operadoras quedan sujetas a la inspección y vigilancia de la C.N.V. Sin embargo, algunas de las facultades que se le conceden legalmente, constituyen verdaderos actos de control.

Los otros grupos de atribuciones podemos dividirlos en actos de inspección, vigilancia y actos de intervención, pues la autoridad competente no sólo tiene atribuciones preventivas sino también correctivas.

Actividades de control. Para que puedan desempeñar adecuadamente sus objetos sociales, las sociedades que se estudian están sujetas a la previa aprobación de C.N.V., sin la cual no pueden

realizarse determinados actos, según las siguientes reglas, establecidas en la L.S.I.:

- a) **Aprobar los planes de venta de acciones emitidas por las acciones de inversión, conforme a los programas y sistemas que deben formular dichas sociedades, con vistas a diversificar la tenencia de sus títulos de capital entre el público inversionista (art. 39, frac. II, de la L.S.I.).**
- b) **Aprobar los planes de promoción y distribución de acciones de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, (art. 39, frac. III, de la L.S.I.).**
- c) **Dictar las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión comunes y de instrumento de deuda para la adquisición y venta de las acciones que emitan (segundo párrafo del art. 9o., frac. X, de la L.S.I.).**
- d) **Solicitar la suspensión de pagos o la declaratoria de quiebra de las sociedades de inversión (art. 9o., frac. XII, inciso c) de la L.S.I.).**
- e) **Aprobar la escritura constitutiva y los estatutos sociales**

tanto de las sociedades de inversión como de sus sociedades operadoras, con cuya aprobación podrán inscribirse en el R.P.P.C. sin necesidad de mandamiento judicial.

- f) Autorizar que se rebase temporalmente el límite individual de tenencia máxima accionaria.
- g) Autorizar los valores los cuales podrán operar las sociedades de inversión.
- h) Establecer los límites a las inversiones cuando se concentren dentro de una misma rama de la actividad industrial o cuando correspondan a empresas que pertenezcan a un mismo grupo.
- i) Autorizar variaciones a los límites generales del régimen de inversión, según el tipo de sociedad de que se trate, monto del capital inicial y condiciones de la plaza del domicilio social.
- j) Establecer los límites de las inversiones en valores y documentos de las sociedades de inversión comunes y de las sociedades de inversión de renta fija, así como de las sociedades de inversión de capitales, dentro de los

parámetros previstos en la ley, en todo caso mediante disposiciones de carácter general, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 23, primeros párrafos de la L.S.I.

- k) Señalar las características genéricas de las empresas promovidas en las cuales podrán invertir las SINCAS.
- l) Aprobar los programas de colocación, a través de la oferta pública de las acciones que emitan las empresas promovidas.
- m) Dictar disposiciones de carácter general que establezca los requisitos mínimos que deban observarse en los contratos de servicios de administración y de distribución de acciones, así como los modelos de compraventa de acciones con el público inversionista.
- n) Emitir disposiciones de carácter general sobre propaganda e información dirigida al público, tanto de SINCAS como de sus operadoras.
- o) Determinar los días en que las SINCAS y las sociedades operadoras, deben cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.

En todos los casos que se relacionan, la actividad correspondiente no puede llevarse a cabo sin que antes de hacerlo sea aprobada por la C.N.V. La precedencia en el tiempo confiere a todos los actos sujetos a dicha aprobación, la naturaleza propia del control reservado a la autoridad mencionada.

Asimismo, otras actividades de inspección y vigilancia que están bajo la supervisión general de la C.N.V.:

- Dictar normas de agrupaciones de cuentas y de registro de operaciones y las disposiciones para que las SINCAS den a conocer al público la cartera de valores integrantes de sus activos.
- Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales, así como ordenar las publicaciones de los estados trimestrales de contabilidad y sus estados de fin de ejercicio en periódicos de circulación nacional y ordenar las modificaciones y correcciones a los mismos que estime convenientes, disponiendo su publicación ulterior.
- Vigilar el cumplimiento del Programa General de Funcionamiento que se acompaña con la solicitud para

constituir la SINCA.

- Vetar los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración, de las Sociedades de Inversión, así como los de su Comité de Inversión, del director y la persona o personas que haga sus veces, también como las designaciones de las personas que integren los Comités de Valuación.
- Examinar si los gastos de administración están acordes con la capacidad de la SINCA.
- Objetar que los contratos de promoción de que se trata y sus modificaciones, no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la Ley (art. 24, fracción VII, segundo párrafo de la L.S.I.).
- Ordenar visitas de inspección a las SINCAS y a las sociedades operadoras de las primeras, así como a las empresas promovidas que de manera expresa se hubiesen sometido a la inspección y vigilancia de C.N.V. (art. 39, frac. VIII y art. 24, frac. I de la L.S.I.).

Por otra parte la C.N.V. tan pronto detecte que las SINCAS o sus

sociedades operadoras, así como las empresas promovidas, en su caso, realizan operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez o que infringen la Ley, podrán intervenirlas administrativamente para suspender, normalizar o resolver tales operaciones. Para este fin, la C.N.V. queda facultada para adoptar alguna de las siguientes medidas:

- **Actos directos.** Una vez precisada la anomalía, irregularidad o infracción, la C.N.V. tiene competencia para dictar las medidas necesarias que persigan normalizar la situación de la persona o entidad de que se trate, señalándole un plazo para que dicha normalización se lleve a cabo, así como ordenar la suspensión de las operaciones irregulares o la liquidación de las mismas (art. 40, de la L.S.I., en relación con el art. 47, frac. I y II, de la L.M.V.).
- **Interventor-gerente.** Otra de las medidas que pueden adoptarse es la designación de interventor para que se suspendan, normalicen o, en su caso, liquiden las operaciones irregulares. La C.N.V. designará al interventor-gerente que dentro de la terna que le presente la Bolsa que

ésta señale, quien tendrá todas las facultades que requiera la administración de la empresa intervenida y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar querellas y desistirse de estas últimas previo acuerdo del presidente de C.N.V., y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados por la persona intervenida y los que el propio interventor hubiese conferido (art. 40, de la L.S.I.; en relación con el art. 47, frac. III y IV, de la L.M.V.).

- El interventor-gerente ejercerá, para el caso del fraccionamiento de la empresa intervenida, las facultades sin supeditarse a la asamblea de accionistas, ni al Consejo de Administración.

Desde el momento de la intervención quedan subordinados al interventor-gerente todos los poderes o mandatos. La asamblea y el consejo podrán continuar reuniéndose para conocer los asuntos que le

competen y para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración el interventor-gerente, quien podrá convocar a Asamblea y citar al consejo cuando así lo estime conveniente.

El nombramiento de interventor-gerente y su revocación se inscribirán en el R.P.P.C. que corresponda al domicilio social de la empresa intervenida, sin más requisito que el oficio respectivo de C.N.V. (art. 40, de la L.S.I.; en relación con el art. 48, de la L.M.V.).

D) Programa general de funcionamiento.

Este programa deberá contener:

- El objetivo básico que perseguirá esta sociedad, será el procurar la operación normal de la SINCA, proporcionándole el personal administrativo, oficinas y en general todos los recursos necesarios que garanticen el óptimo control de las operaciones que realice, toda vez que la SINCA es una sociedad de capitales.
- Un análisis para la selección y adquisición de valores, en el cual se debe recomendar las mejores opciones para que la sociedad

pueda invertir sus recursos, previo análisis de todas las expectativas macro y micro económicas, tasa de inflación, la tendencia general de las tasas de interés de los distintos instrumentos, así como el riesgo inherente de cada uno de ellos en función de la emisora.

-La denominación de la SINCA a la que se prestaran los servicios administrativos y promocionales.

-Los planes de promoción y colocación de acciones del fondo, inicialmente, la promoción de las acciones de la SINCA, que se llevará a cabo entre los inversionistas pequeños y medianos que tienen relación con determinadas empresas, así como con las personas allegadas a ellas y sus relaciones comerciales, permitiéndoles con este instrumento participar, de manera más segura y económica en una inversión ampliamente diversificada y con atractivo potencial de rendimiento.

Este programa de promoción incluirá una información educativa para los prospectos de clientes respecto a las características y funcionamiento de este tipo de inversiones, con objeto de que entiendan sus ventajas y desventajas e inviertan con un horizonte de largo plazo

que les permita obtener el máximo de beneficios de esta sociedad, lo cual, a la larga, será un medio adicional de promoción entre los allegados a los inversionistas.

Los servicios administrativos que se proporcionarán a la SINCA, estarán enfocados principalmente al óptimo control de las operaciones que realice la sociedad, llevando la contabilidad de la S.I., así como todos los registros auxiliares que se consideren necesarios para su operación normal.

Las bases para aplicar utilidades, debido a las características propias de las S.I., no se pretende que éstas generen utilidades dentro del concepto tradicional del estados de resultados, ya que la contabilización de los rendimientos generados por las inversiones se registrarán en una cuenta especial que permita reflejar diariamente éstos en el precio de la acción. De acuerdo a lo anterior no se prevee que el fondo llegue a generar utilidades.

Respecto a la utilidad que obtenga la Sociedad Operadora, que generará anualmente, lo computara diariamente sobre el valor de los activos totales de la SINCA, porcentaje que será pagado mensualmente.

Este Programa General de Funcionamiento, también deberá

contener: la denominación y domicilio de la Sociedad Operadora que prestara sus servicios administrativos y promocionales, así como el capital social autorizado y pagado.

E) Capital de riesgo.

Se entiende por capital de riesgo, aquella función financiera que se especializa en proveer fondos de largo plazo y, en especial de capital, a empresas que frecuentemente carecen de trayectoria y antecedentes operativos, pero que ofrecen un potencial de crecimiento excepcional en sus actividades y, que por lo tanto prometen importantes beneficios para sus accionistas.⁷⁰

Los principales participantes en esta especialidad son 3: los inversionistas, los operadores profesionales de los fondos y los empresarios.

Los inversionistas son aquellos individuos o instituciones que cuentan con los fondos disponibles dentro de una cartera diversificada y que buscan colocar una parte de sus recursos en inversiones que sean

⁷⁰ Estudio realizado por Auritec Asesores, S.A. Perspectivas del Capital de Riesgo en México. C.N.V. 1989.

altamente prometedoras, con rendimientos superiores a los tradicionales del mercado. Estos inversionistas aportan su capital a un fondo que puede funcionar bajo diversas formas de organización y de persona jurídica. Los fondos son administrados por operadores profesionales.

Los operadores profesionales de un fondo de Capital de Riesgo son individuos que generalmente cuentan con una amplia experiencia empresarial y una formación sólida en finanzas así como en la evaluación y creación de empresas, cuya labor incluye la constante búsqueda de proyectos y empresas prometedoras, para colocar los fondos disponibles, con miras de obtener rendimientos superiores a los del mercado de capitales en el mediano plazo. Deben ser personas con la capacidad de visualizar el potencial de las empresas y sus proyectos en el largo plazo y de contribuir al desarrollo de éstas mediante el apoyo activo en términos de administración y dirección ejecutiva.

Los empresarios son en su mayoría personas dinámicas, con una idea o proyecto mercadeable en busca de fondos en condiciones diferentes a las del financiamiento tradicional y, deben estar dispuestos a ceder, en cierta medida, el control ejecutivo y estratégico de su empresa. Sus principales objetivos son: primero, lograr la viabilidad de

la empresa y posteriormente, obtener importantes ganancias de capital. La ventaja de asociarse con un fondo de Capital de Riesgo radica en que de esa forma pueden contar con los recursos necesarios para el exitoso desarrollo de su empresa.

La función del Capital de Riesgo es sumamente versátil; existen varios tipos de fondos:

- **Fondos de bajo riesgo.** Estos realizan sus inversiones en empresas maduras que estén en posición de consolidarse, ampliar sus operaciones, modernizar sus plantas o productos, ó incursionar en nuevos mercados tales como los de explotación.
- **Fondos regionales.** Captan e invierten recursos en una región en la que exista un alto grado de conocimiento y confianza entre los integrantes de la comunidad inversionista y empresarial, quienes se apoyan mutuamente por medio de la operación del fondo.
- **Fondos sectoriales.** Estos se especializan en un sector ó en una actividad empresarial específica, como podrían ser la petroquímica ó la minería. Estos fondos pueden contar con expertos sectoriales lo cual les facilita su operación.
- **Fondos de Reconversión:** Estos se especializan en tomar el control

de empresas con graves problemas financieros para sanearlas y venderlas posteriormente. Pueden especializarse también en invertir en empresas privadas, reestructurar y reorientar sus operaciones y llevarlas a nuevos niveles de desarrollo.

- **Fondos Tecnológicos:** Se especializan en proveer recursos a proyectos con importantes componentes de innovación tecnológica.

- **Fondos de Desarrollo:** Se especializan en desarrollar proyectos complejos tales como la creación de redes de proveedores para grandes industrias, la creación de infraestructura para la industria de una determinada zona ó para apoyar el desarrollo de nuevos polos turísticos.

- **Fondos Mayoristas:** Estos se especializan en la creación de otros fondos, participando en forma minoritaria en su capital y proporcionando importantes apoyos profesionales y de transferencia de experiencias.

- **Fondos Generales:** Son aquellos que no especifiquen ningún ámbito especial de operación y que estén dispuestos a considerar todo tipo de inversión. ⁷¹

Todos estos tipos de fondos y sus ámbitos no son mutuamente

⁷¹ **Ibídem**

excluyentes y, es probable que estas especialidades y sus combinaciones puedan desenvolverse más de lo que en el momento se desarrollan en el país, sin embargo esto será conforme se acumule mayor experiencia en la actividad de Capital de Riesgo.

Así también en cada uno de estos fondos puede presentarse los diferentes tipos de financiamiento que a continuación se describen:⁷²

- **Capital Semilla:** Son recursos utilizados para la evaluación de la viabilidad de un proyecto antes de que éste alcance la etapa de arranque.
- **Capital de Arranque.** Son recursos requeridos para iniciar las actividades de una empresa.
- **Capital de Expansión:** Recursos requeridos para el crecimiento de una empresa una vez que haya arrancado, o aquellos requeridos por una empresa ya madura que pretenda financiar una expansión relativamente importante.
- **Capital de Transición:** Recursos puestos a disposición de una empresa en un período especial de transición, como por ejemplo, cuando decida mudar su operación industrial a otro país.
- **Capital de Adquisición:** Recursos destinados a apoyar la

⁷² Aunque por su naturaleza habrá algunos que se apliquen más a un tipo de fondo por la especialidad del mismo.

adquisición de una empresa establecida por parte de los administradores de la misma ó de otros interesados faltos de medios, pero quienes cuenten con la capacidad de realizar transformaciones sustanciales y positivas una vez realizada la transición.⁷³

La función del Capital de Riesgo ha mostrado ya un desarrollo interesante, por medio de las inversiones de los grandes bancos y de algunas empresas prominentes y, más recientemente a través de la operación de las SINCAS. Sin embargo esta actividad tiene aún grandes posibilidades de crecimiento, en apoyo a la recuperación del crecimiento económico del país.

⁷³ *Ibidem.*

F) Finalidades de las sociedades de inversión de capitales.

Porque es sabido que el liderazgo económico de los próximos años, lo ejercerán las empresas que cuenten con estructuras fortalecidas y con capacidad de expansión, considero que las SINCAS tienen como finalidad de proveer de una herramienta financiera alternativa a los promotores y creadores de empresas.

Asimismo, construir uno de los más importantes instrumentos legales de inversión, con el objeto de propiciar la participación de los pequeños y medianos inversionistas en el mercado de valores.

Por otra parte, cambiar las aportaciones precedentes de sus accionistas, con la adquisición de valores de inversión evitando asumir el control de empresas, distribuyendo el riesgo y aprovechando la administración profesional y especializada de los valores que componen sus activos.

Una vez que las empresas promovidas hayan concluido su ciclo de madurez y la SINCA ha desinvertido, los resultados en términos de rendimiento habiendo sido satisfactorios queda de manifiesto que cumple con sus propósitos originales de constituirse, se entenderá que

la SINCA cumple como:

- Detonador de la pequeña y mediana empresa
- Instrumento para incrementar la utilización del mercado de valores, como mecanismo alternativo y adecuado para abaratar el costo de financiamiento de las empresas y posibilitar la colocación de sus títulos y el de las empresas promovidas en algún mercado bursátil.
- Promotora de la institucionalización de las empresas en que participan las SINCAS. Asimismo, le da vida a los Consejos de Administración, instrumentando controles administrativos, contables y fiscales, acordes a las exigencias de nuestro tiempo.
- Enlace para canalizar la inversión extranjera en nuestra industria y fomentar el desarrollo nacional, resaltando la importancia en el ámbito regional, en donde es previsible su mayor desarrollo, dadas las características de las SINCAS.

A continuación se presenta una gráfica de SINCAS, como estadística:

SINCAS en operación. (set/93)	57
Administradas por Casas de Bolsa.	25
Administradas por operadoras independientes.	28
Administradas por Instituciones de Crédito.	4

Nacionales	40
Regionales	17

Activos totales de las SINCAS en operación	N\$ 884,170.00
Activos netos de las SINCAS en operación	N\$ 869,241.00

Inversiones en empresas Promovidas 106 ⁷⁴

Total de inversiones en empresas promovidas		668,313
Sector industria	57	423,023
Sector comercio	17	65,394
Sector servicios	32	179,896

Por último no cabe duda que la institución jurídica de las SINCAS ha despertado gran interés en nuestro país y en la medida que la eficiencia de su operación, dará la creación de un mercado más competitivo y sumamente exitoso.

Asimismo, la función del capital de riesgo, como cualquier otra especialidad financiera, requiere de ciertos tiempos para la exitosa creación de su mercado, que a su vez conlleva a la formación de un mercado funcional en donde el círculo virtuoso de la oferta, demanda y de acumulación de experiencias encamina al éxito del mercado a desarrollar.

⁷⁴ 106 inversiones en 102 empresas promovidas y 4 coinversiones.

VENTAJAS

INVERSIONISTAS

- DIVERSIFICACION DE RIESGO**
- EXPECTATIVAS DE ALTO RENDIMIENTO A MEDIANO Y LARGO PLAZO**
- REGIMEN FISCAL ATRACTIVO**

EMPRESAS

- FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA**
- INSTITUCIONALIZACION DE SU CAPITAL Y CRECIMIENTO**
- ACCESO A ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y OPERATIVA**

FUENTES DE INGRESOS

GENERACION
DE INTERESCOLOCACION EN
EL MERCADODIVIDENDOS DE
EMPRESAS
PROMOVIDASVENTA DE
EMPRESASAPORTACION DE
CAPITAL

**ETAPAS
DEL
PROCESO**

**FORMALIZACION
DE VEHICULOS
PARA EL ACOPIO
DE RECURSOS
ORIENTADOS AL
SOPORTE
ACCIONARIO**

**INVERSION DE
RECURSOS EN
PROYECTOS Y
EMPRESAS CON
ALTO POTENCIAL
DE CRECIMIENTO
QUE PERMITAN
DIVERSIFICAR
RIESGOS**

**RETIRO
ACCIONARIO Y
REALIZACION DE
UTILIZACION**

V.- CONCLUSIONES

PRIMERA: La sociedad anónima, es la sociedad mercantil más recurrida en la práctica, su importancia dentro del ámbito comercial es altamente significativa, ya que por su estructura y naturaleza, así como por su impulso al desarrollo económico y comercial, llega a reunir importantes flujos de capitales. Los órganos que conforman la S.A. son: la asamblea, órgano supremo formado por los accionistas, que acuerda los actos y operaciones más importantes de la sociedad; el consejo de administración, responsable de realizar todas las operaciones inherentes a su objeto social, cuyos actos son vigilados por un cuerpo colegiado de comisarios que se encarga de garantizar a la asamblea la veracidad y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración. Todo esto hace que el desenvolvimiento de la S.A. se vigorice y logre el éxito y cumplimiento de principales objetivos de los accionistas.

SEGUNDA: Las Sociedades de Inversión o Fondos de Inversión, son Sociedades Mercantiles, bajo la figura de S.A., que contando con la autorización de la C.N.V., tiene por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgo, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital, entre el público inversionista. Son instrumentos financieros integrados por una diversidad de socios, que suman sus recursos para obtener ganancias y de esta manera contribuyen al financiamiento y fortalecimiento del mercado de capitales.

TERCERA: Las Sociedades Operadoras son entes prestadores de los servicios administrativos a las Sociedades de Inversión que, ofrecen la ventaja que dada su capacidad financiera garantizan el buen funcionamiento profesional y competitivo, a través de la administración, la distribución de acciones y recompra de éstas. Pero lo más importante es que dan seguridad al inversionista como forma jurídica que administran las Sociedades de Inversión.

CUARTA: Dentro del paulatino desarrollo de la economía mexicana, encontramos la actividad del capital de riesgo que ha sido acogido por el sistema financiero mexicano, desde un punto de vista favorable, para la recuperación gradual de la capacidad del crecimiento sostenido, para la inversión y el sano desarrollo de la actividad de aquél.

QUINTA: El capital de riesgo, es un instrumento idóneo para el fomento y desarrollo de la pequeña y mediana empresa. No así para la gran empresa, la cual tiene acceso independiente a todos tipos de financiamientos, ni para la microempresa, ya que los costos de evaluación y de supervisión difícilmente serían soportados por éstas, por los reducidos montos de inversión.

En cuanto a la pequeña y mediana empresa, éstas se deben de consolidar y así enfrentar los retos y oportunidades como resultado de la transformación de la economía mexicana; por lo que las SINCAS es un eficaz instrumento financiero para apoyar la realización exitosa de estas empresas.

SEXTA: Las SINCAS son Sociedades Mercantiles que mediante sus aportaciones a largo plazo con capital de riesgo, destinadas a empresas a efectos de crearlas o consolidarlas, contribuye a fortalecer y descentralizar el mercado de valores, a financiar la planta productiva del país, a dar acceso al mercado de valores al inversionista no profesional y a diversificar la tenencia del capital de las empresas. Es un instrumento financiero que permite la entrada de los pequeños inversionistas al mercado de valores, en condiciones de escaso riesgo, alta liquidez y rentabilidad atractiva, y han sido diseñada, para inversionistas con cierta experiencia financiera.

SEPTIMA: Las SINCAS, en el entorno financiero que le corresponde, atiende efectivamente mediante el apoyo de capital de riesgo a empresas que requieren de recurso frescos y trae como consecuencia el desarrollo y consolidación de la pequeña y mediana empresa, hacia una mayor competitividad dentro de la globalización en la que nos encontramos inmersos.

OCTAVA: Dentro de los objetivos logrados por las SINCAS, se encuentra: el fungir como detonador de la pequeña y mediana empresa; así como un instrumento para incrementar la utilización del mercado de valores; es promotora de la institucionalización de empresas en las que se participa con capital de riesgo; es un enlace para canalizar la inversión extranjera en nuestra industria y fomentar el desarrollo nacional, resaltando la importancia en el ámbito regional, en donde es previsible su mayor desarrollo.

En las SINCAS, el apoyo a las empresas se refleja en la planta productiva del país, tratando de generar más y mejores empleos y así poder puntualizar en un impacto social, que se vea reflejado en mejores niveles de vida de la población, dentro de un marco de justicia social.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Ascarelli, Tullo. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, México, 1940.

Ascarelli, Tullo. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1964.

Ascarelli, Tullo. Saggi di diritto commerciale, Milano, Italia, 1955.

Barrera Graf, Jorge. El Derecho en México, Una visión en conjunto, tomo II, primera edición UNAM, México, 1991.

Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Vol. I, México, 1957.

Beltrán, Lucas. Historias de las doctrinas económicas, Barcelona, España, 1961.

Bonafante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano, Madrid, España, 1965.

- Bolaffio, Leone. Il codice di commercio commentato, Torino, Italia, 1935.
- Bugeda Lanzas, Jesús. Notas sobre Sociedades de Inversión, México, 1992.
- Casanova, Mario. Le imprese commerciali, Torino, Italia, 1955.
- Cervantes Ahumada, Raúl. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano, Imprenta Universitaria, México, 1943.
- Cordera Martín, José Ma. Diccionario de Derecho Mercantil, tercera edición, Editorial Pirámide, Madrid, España.
- Galbraith, J.K. El crack del 29, Barcelona, España, 1965.
- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- Montella, R. Gay de. Tratado práctico de sociedades mercantiles, Barcelona, España, 1948.
- Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, edición facsimilar UNAM, México, 1987.
- Pina Vara, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano, vigesimotercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Prats Esteve, J.M. Mito y realidad de los fondos de inversión, Bilbao, España, 1971.

Ripert, George. Tratado Elemental de Derecho Comercial tomo II. Sociedades, primera edición, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, tomo I, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, décima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil, Madrid, España, 1976.

Vásquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil.

Código de Comercio.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley del Mercado de Valores.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Interés Público.

Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores.